

# BIBLIOGRAFIA

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL: *Repertorio de la Vida Local de España, 1953*. Madrid, 1954.

Como una prueba más de la intensa y extensa labor que el Instituto viene realizando, el Repertorio de la Vida Local de España, correspondiente al año 1953, inicia una tarea que habrán de agradecer cuantos se interesan por los problemas de las Corporaciones locales.

La justificación de la obra y los fines que persigue están claramente expuestos en las líneas que la encabezan, «Presentación y propósito», debidas a la pluma del Excmo. Sr. D. Carlos Ruiz del Castillo, Director del Instituto, a quien se debe también la iniciativa de la publicación de estos volúmenes con proyectada periodicidad anual.

Este volumen de 1953 aparece dividido en cinco Secciones: la primera, que cabría denominar normativa, comprende las disposiciones de carácter general dictadas en el referido año; la segunda, que podría ser considerada como jurisprudencial y doctrinal, abarca, con la debida separación, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, resoluciones de recursos de agravios, resolu-

ciones del Ministerio de la Gobernación y de la Dirección General de Administración local, y dictámenes emitidos por el Consultorio jurídico técnico del Instituto; la tercera contiene una monografía sobre los servicios de Beneficencia; la cuarta está integrada por diversos cuadros estadísticos y un gráfico de la organización del Instituto, y la quinta nos ofrece un extenso nomenclátor. Tres índices alfabéticos y dos cronológicos, más el índice general, cierran el volumen.

La inserción de las disposiciones generales (sección primera) se ajusta a un orden cronológico riguroso, con independencia del rango formal de cada una de aquéllas, sistema que en nuestros días se ha acreditado como el más práctico cuando un índice alfabético cuidadosamente formado —como, por fortuna, ocurre en este caso— sirve de guía segura al consultante. Acertado es también el criterio seguido de insertar no sólo las disposiciones que versan directamente sobre Administración local, sino aquellas otras que, relativas a materias muy diversas (abastecimientos, cultivos, ganadería, Iglesia, montes, seguros, turismo, etc.), pueden afectar, y de hecho afectan, a la actividad de las Corporaciones locales.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, que inserta la sección segunda, recae en bastantes casos, naturalmente, sobre preceptos hoy derogados; pero, aun en esos casos, el lector atento podrá calibrar en qué medida la doctrina sustentada por nuestro más alto Tribunal ha contribuido indudablemente a perfilar con precisión muchas de las normas recientes, cuya interpretación habrá de acomodarse, por tanto, a los criterios jurisprudenciales.

Las resoluciones de recursos de agravios, que también publica la sección segunda, constituyen un buen ejemplo, en algunas materias (depuración, casa-habitación de maestros y, sobre todo, concursos de los Cuerpos nacionales), del impulso que anima a nuestro Consejo de Estado, en orden a una sólida elaboración doctrinal respecto al control jurisdiccional de los actos administrativos.

De interpretación auténtica se pueden calificar las resoluciones del Ministerio de la Gobernación y de la Dirección General de Administración local, y aun cuando sólo se incluyen en el Repertorio aquellas que, sin duda, ofrecían conclusiones más significativas, la orientación que ofrecen es muy valiosa, tanto respecto al fondo de las cuestiones, como a la forma de plantearlas en vía gubernativa.

Las decisiones contenidas en los tres grupos anteriores se insertan, en cada uno de ellos, por riguroso orden cronológico, pero

otro índice alfabético, que denota un estudiado análisis en la selección de voces, permite la consulta inmediata.

Los dictámenes emitidos por el Consultorio jurídico técnico del Instituto —con otro consiguiente índice alfabético para su fácil consulta— constituyen un interesantísimo cuerpo de doctrina, de innegable autoridad; su difusión es, sin duda, otro de los aciertos del Repertorio.

El trabajo monográfico —que, según los propósitos, figurará en los Anuarios sucesivos— versa, en esta ocasión, sobre los servicios de Beneficencia. Su publicación ha coincidido con una importante reforma en el régimen de personal de los servicios benéfico-sanitarios. Pero como el sentido fundamental de la monografía es de tipo histórico y doctrinal, ésta no pierda un ápice de su interés; por el contrario, muchos de sus párrafos son exposición o explicación de razones y tendencias que, en parte han cristalizado en las nuevas normas reglamentarias. El concepto de la Beneficencia: la relación entre Beneficencia y Sanidad; las clases de Beneficencia pública; los antecedentes históricos de la Beneficencia española, y la evolución legislativa sobre la materia, desde el siglo XIX; el carácter y aspectos de la beneficencia municipal y su estudio sistemático quedan expuestos breve y claramente en el trabajo. Por otra parte, diversas notas salvan la referencia al nuevo Reglamento, y

unas detalladas estadísticas sobre servicios benéfico-sanitarios complementan la monografía.

La sección cuarta del Repertorio, breves reseñas de estadísticas varias, hace desear, en cambio, la continuación de la serie de volúmenes que, bajo el título de «Estudios y Estadísticas de la Vida local de España», venía publicando el Instituto. Ciertamente, no era obra para gran masa de lectores, pero su interés era extraordinario, y confiamos en su continuidad.

El Nomenclátor (cargos y títulos del Ministerio de la Gobernación, Instituto de Estudios de Administración local, Autoridades y Organismos provinciales) es, por último, un eslabón más en el sentido de utilidad que ha informado el Repertorio, de cuya aparición pueden congratularse sinceramente los estudiosos de nuestra vida local.

#### S. SANFULGENCIO NIETO

ESPAÑOL M U Z A S, (Ignacio) y BAZUS MUR (Francisco): *Historia de Binaced*. Huesca, 1954. 129 págs. + 2 hoj. + 4 lám.

En este libro se estudian las diferentes facetas de tipo cultural, relacionadas con una de tantas villas españolas que, aun siendo desconocidas para muchos, no dejan de tener una historia más o menos destacada.

En la presente monografía se hace un esbozo de la historia de

Binaced, villa aragonesa de los llanos de Litera, desde los tiempos más remotos —su creación se debe a los romanos— hasta los tiempos actuales, dándonos a conocer una serie de datos completamente inéditos, que iluminan bastantes acontecimientos de la historia nacional. Pero no se detiene en la historia externa, sino que, además, trata también de los aspectos económicos y religiosos y de las propiedades y linajes.

El libro comienza con la descripción de la ciudad y su historia bajo la dominación romana, para seguir con el período medieval, siendo escasas las noticias del momento arábigo y nulas las de la dominación visigótica. A continuación, expone sumariamente la derivación de la palabra «Binaced», nombre de origen árabe, y la conquista de la ciudad, al parecer, por Pedro Ramírez, según los documentos que aporta el autor. También nos hace ver la importancia que en el desenvolvimiento de esta villa tuvieron las Ordenes Militares, sobre todo las del Temple y San Juan, para hablarnos seguidamente de los períodos austríaco y borbónico y concluir con los tiempos actuales. Después, habla de las dificultades económicas que atravesó siempre este Concejo; trata de los oficios y empleos, su nombramiento y despido, así como las obligaciones de cada uno de ellos; del templo parroquial, construido en el siglo XVIII, gracias, sobre todo, a la cosecha de aceituna y a que los trabajos se realizaban a pres-

tación personal, y la manutención de los trabajadores se efectuaba gratuitamente por las casas; de las capellanías, y, por último, del monte de Casasnovas y los linajes de Fantova, Fortón, Ruata, Falces y Castel.

Este libro tiene como fin primordial el divulgar los hechos más salientes de Binaced, dándonos amplia información de ellos, expuestos con claridad y sencillez y aumentados con unas láminas aclaratorias y un plano, que cierran el libro. Nosotros debemos agradecer a los señores Español Muza y Bazus Mur y al Instituto de Estudios Oscenses el favor que prestan a la cultura nacional, siendo muy deseable que su sugestivo libro, que con extraordinario acierto cumple el fin propuesto de divulgación, sirva de estímulo a otros.

VICENTE SÁNCHEZ MUÑOZ

*Análisis de Santa Coloma de Gramanet.* Seminario de Urbanismo del Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid, 1954.

Este volumen, séptimo de la serie de «Estudios de las poblaciones españolas de 20.000 habitantes», recoge uno de los trabajos presentados al concurso para obtención de informaciones técnico-urbanísticas, que no fué premiado, pese a su indudable interés, por no haberse recibido en el plazo previsto.

Santa Coloma de Gramanet está separado de Barcelona solamente por el río Besós y carece de poblados o caseríos dentro de su término municipal. Su población, primitivamente rural, se ha visto influida extraordinariamente por el aumento de población de Barcelona, parte de la cual alberga en la actualidad. Se ha convertido, por tanto, en una ciudad satélite típica, sometida a la atracción de la gran ciudad y, no obstante, con características peculiares y límites urbanos claramente marcados. Solamente estas condiciones dicen la importancia que tiene el estudio de Santa Coloma de Gramanet, pues no son muchos los ejemplares de ciudades en las cuales la influencia de mayores núcleos urbanos no han supuesto absorción y conversión en suburbio.

La ciudad, que en su origen era rural, tiene hoy industrias de cierta importancia dentro del ámbito local; pero es, sobre todo, ciudad residencial que alberga mucha de la población que trabaja en las industrias barcelonesas y que no ha encontrado alojamiento en la ciudad condal. La facilidad de adquisición de terrenos y las buenas combinaciones con Barcelona han producido un súbito aumento de población y con ello su primitiva configuración.

El análisis del censo muestra estas características y de su estudio se deduce la necesidad de encauzar su crecimiento dando a cada sector sus instituciones espirituales, sociales y culturales,

para que, robustecida su peculiar fisonomía, pueda ser una ejemplar ciudad satélite.

El libro se ordena con la habitual disposición y con abundancia de cuadros estadísticos, gráficos y fotografías.

J. C.

ORLANDO (V. E.).—*Diritto pubblico generale. Scritti Varii*. Mián, 1954. 582 págs.

La nueva publicación es una recopilación de diversos trabajos publicados por el gran jurista Orlando en los años 1881 a 1940.

Fué el Profesor Orlando uno de los más ilustres Profesores de Derecho público. Bien conocidas han sido sus obras sobre el Derecho constitucional y Derecho administrativo, excelentes manuales de la «Piccola Biblioteca Scientifica» de la Editorial Barbera, que ha servido para el estudio por los escolares italianos de la rama jurídica a que especialmente se dedicó Orlando, cuyo nombre va unido a la dirección de la gran obra científica «Primo Trattato de Diritto amministrativo italiano e comparato», conjunto de extensas monografías referentes a las diversas partes de rama tan importante como el Derecho administrativo.

Orlando ejerció el Profesorado de 1882 a 1931, fué Diputado en el Parlamento italiano, Ministro y Presidente del Gobierno en momentos difíciles. Ha reunido en esta nueva publicación 27 traba-

jos publicados en momentos bien distintos, pero la obra no significa internamente una mera recopilación, sino una coordinación sistemática de los diversos escritos que vieron la luz en el período antes indicado de 1881 a 1940, fechas que muestran, dada la evolución del Derecho público en fines del pasado siglo y en los años transcurridos del presente siglo xx, un elemento histórico importante en la evolución del Derecho contemporáneo

Como indica el propio autor en la obra, los diversos trabajos han sido coordinados sistemáticamente. Los libros diversos en que se ha dividido la obra muestran esta coordinación: el I, dedicado al método en el Derecho público; el II, al sistema y clasificación de la ciencia del Derecho público; el III, a la teoría jurídica del Estado; el IV, al Estado representativo y sus órganos, y como apéndice el estudio sobre la forma y la fuerza política, según H. Spencer.

En el prefacio del autor indícase que esta serie de artículos publicados durante un largo período de tiempo han podido ser agrupados en cuatro partes, de las que cada trabajo constituye un capítulo.

No ha querido el autor alterar los escritos que de nuevo se publican. Sólo hay en ellos correcciones de pura forma o retoques para dar a la expresión una forma más precisa y más clara, el medio para dar a conocer cuál era, en los distintos momentos en que sus trabajos fueron publicados inicial-

mente, el estado de la cultura, la cantidad y realidad de las fuentes, el pensamiento en torno a los problemas que entonces se consideraron más urgentes y más graves. Alude a las obras alemanas de Hohl y de Rehm, historia y literatura de la ciencia del Estado, la historia de la ciencia política de Janet, en Francia, y a la de Pollock en Inglaterra, para considerar la nueva publicación como un elemento histórico de la literatura del Derecho público italiano en un período importante del desarrollo de éste, en el que, tras la formación del Estado italiano, se afianza en los estudios de carácter político y jurídico, llegándose al desarrollo intenso que los trabajos sobre estas materias tienen actualmente en Italia, ofreciendo Orlando elementos científicos para conocer la sucesiva gradación de un mismo pensamiento, que sucesivamente se ha ido desarrollando merced a estudio cada vez más profundo.

Dividida la obra en cuatro libros, en el I se publican trabajos sobre el criterio técnico para la reconstrucción jurídica del Derecho público, el método en el Derecho público en particular relación a la obra del Profesor Santi Romano. notas sobre León Duguit y la Escuela del realismo jurídico, notas sobre el método y técnica jurídica en la doctrina soviética, publicado en 1928; en el II, Derecho público general y Derecho público positivo, definición del Derecho constitucional, Derecho administrativo y ciencia

de la Administración en las Universidades italianas, el ordenamiento docente en el sistema de la literatura extranjera, en el de Stein en particular y en Meucci; nota sobre la enciclopedia del Derecho; en el III, los trabajos sobre concepto del Estado, Estado y Derecho, teoría de Jellinek de los Derechos públicos subjetivos, la formación del Estado en Italia, Estado sindical en la literatura jurídica contemporánea y un tipo de Estado federal con referencia a la Constitución argentina, 1926; en el IV, estudio sobre el gobierno parlamentario, el fundamento jurídico de la representación política, la inviolabilidad regia, la inmunidad parlamentaria y órganos soberanos, la responsabilidad regia y la deposición del Rey en Inglaterra, el contenido jurídico de la Ley de Presupuestos y notas de instituciones particulares en torno al camino y a la condición jurídica de los Senadores no convalidados.

Muy útil es la última obra del Profesor Orlando, ofreciendo sistemáticamente un importante número de trabajos suyos, cuya lectura permite ver cómo a través del tiempo se ha ido manteniendo una orientación de principio que ha permitido la coordinación sistemática a que se refiere esta nota, cuya lectura sirva panorámicamente para conocer el desarrollo que en sesenta años ha tenido la rama pública de la ciencia jurídica.

J. G. M.

*Ayuntamiento de Onteniente. Memoria de Gestión 1940-1953.*

Entre las Memorias de Gestión que con arreglo a lo preceptuado en la legislación vigente remiten los Secretarios de Ayuntamiento al Instituto, queremos destacar, tanto por su contenido como por su presentación, esta del Municipio de Onteniente, que hace referencia a la labor desarrollada en catorce años de actuación de la Corporación municipal.

El bosquejo histórico que se desarrolla en su primera parte revela en el autor una vasta cultura y una gran erudición, ya que los datos que se aportan desde los orígenes y tiempos primitivos hasta la época actual revelan el estudio detenido que se ha llevado a cabo para aportar con infinitas referencias y datos fehacientes la completa reseña de lo sucedido en la población a través de las distintas épocas. Ello sólo constituye un mérito indiscutible en su autor que no dudamos en destacar.

Respecto a la demografía, ilustrada con gráficos explicativos, se anotan los distintos censos en cuanto al número de habitantes desde 1925, haciendo también algunas referencias al siglo XIX para exponer con la mayor claridad el crecimiento de la población.

La parte destinada a la descripción de la ciudad viene ilustrada con curiosas fotografías de calles, plazas, rincones pintorescos y portadas de calles señoriales, así como la vista general, que dan idea completa de cuánto notable

encierra la población en el aspecto urbano, y en la parte relativa a las iglesias y demás instituciones religiosas también se anota con el mayor detalle todo lo referente a las mismas, con las consiguientes estampas gráficas de imágenes y edificios, reseñando seguidamente en esta parte todo lo atinente a los centros docentes, culturales, recreativos y las actividades de comercio e industrias, sin olvidar todo lo relacionado con la labor desarrollada por F. E. T. y de las J. O. N. S. y las Organizaciones sindicales.

El resto de la Memoria, que por falta de espacio no podemos detallar, se refiere a la actuación del Ayuntamiento en los expresados años en todo lo que abarca la competencia municipal, tanto en la labor administrativa como en la económica, ilustrando en la misma forma con fotografías las reformas llevadas a cabo en calles y plazas, edificios escolares, etcétera, etc.

Es un trabajo completo y documentado que ha merecido la felicitación del Ayuntamiento a su autor, el Secretario don Juan L. Reig Feliú.

J. F. F. N.

SARTORIS (Alberto).—*Encyclopedie de l'Architecture Nouvelle. Ordre et climat américains.* Milán, 1954.

Como tercer tomo de su colección «Enciclopedia de la Nueva Arquitectura», publica Sartoris un

estudio sobre el panorama actual de la arquitectura americana, tanto la de origen español como la de origen sajón. La evidente autoridad y prestigio del profesor Sartoris y el profundo conocimiento del tema, vivido y practicado durante su estancia en América, dan a la publicación, ilustrada con más de ochocientas fotografías, un extraordinario interés para todos los Arquitectos. Pero queremos destacar, no solamente este interés que afecta a un sector profesional, sino también el valor con que, yendo al origen del desarrollo actual de la Arquitectura americana, reivindica para España el lugar que legítimamente le corresponde en la Historia de Arquitectura y el Urbanismo trasatlántico. Con esta actitud, el profesor Sartoris se une a la legión demoledora de una leyenda contra la labor colonizadora de España, mantenida con la tergiversación y el silencio. Sartoris destruye esta calumnia contra España y con orgullo de latino, que ve en el Mediterráneo la cuna de la cultura universal, expresa su entusiasmo ante la labor de nuestra patria en materia de urbanismo y su asombro al conocer por el libro —publicado por este Instituto de Estudios de Administración Local— «Planos de Ciudades Iberoamericanas y Filipinas existentes en el Archivo de Indias», un resumen de nuestra creación urbanística. La importancia del libro que gloriamos exige, además de una detallada reseña, la transcripción

íntegra del contenido de alguno de ellos.

En el primer capítulo, «Geografía, origen y balance del espíritu americano», después de pasar revista al panorama de esta Arquitectura e insistir en lo amplio del escenario y la diversidad de tendencias, expresa su opinión de que, en esencia, la Arquitectura americana actual es europea y, más aún, mediterránea. Analiza las más destacadas tendencias: la sajona, herida de muerte en su falta de espíritu que anime la concepción técnica; la mejicana, la más vital, la unipersonal, de honda raíz hispana; la brasileña, etcétera. Las ideas expresadas en este capítulo, el análisis de las diferencias fundamentales entre el desarrollo de la Arquitectura angloamericana e hispana, la técnica, la manera de vivir y el concepto que anima y refleja las creaciones arquitectónicas, son demasiado extensas para una glosa, pero de indudable acierto y perspicacia.

En el segundo capítulo, dedicado a los rascacielos como expresión y símbolo de la arquitectura norteamericana, manifiesta cómo las creaciones de la técnica sin espíritu que las anime, la grandeza material que no sea expresión de una grandeza de espíritu, fácilmente periclitán. Recoge las palabras de Gio Ponti: «Un viejo rascacielo es más viejo que la basílica de San Pedro, porque San Pedro, como Roma, ha sido hecho y rehecho». Los rascacielos no están contruidos a

la escala de las ideas gigantes, a la talla de la idea de Dios, a la idea de la eternidad, a la idea de una voluntad humana coordinante; por ello no pueden rivalizar con las pirámides de Egipto, la catedral de Gerona o los teocallis mejicanos. Sigue diciendo cómo estos edificios de oficinas son sólo frutos de la técnica y no se conciben sin sus instalaciones de confort, sin sus adelantos industriales. Por ello, como expresión de una técnica, apenas treinta años los hacen viejos. Sigue estudiando el rasca-cielos como concepto urbano, idea de una manera de concebir la ciudad, la diferencia entre estos edificios cuya grandeza se mide en metros y las verdaderas expresiones de la Arquitectura actual, como el Ministerio de Educación Nacional, de Río.

En el capítulo titulado «Diferencia y valor de los métodos», expresa cómo la Arquitectura americana no es un fenómeno reciente, sino que tiene como origen cinco siglos de expansión europea. La raíz de cultura latina es en ellos característica y ha provocado un auténtico renacimiento artístico. «Si consideramos objetivamente la empresa colonizadora de los anglosajones con la de los españoles y portugueses, es evidente que estos dos últimos pueblos han hecho surgir en el inmenso continente trasoceánico —sin extinguir su población autóctona; antes al contrario, fusionando las razas—, una nueva Iberia de ciento cincuenta millones de ha-

bitantes. Así, los pueblos de Hispanoamérica han quedado impregnados de una cultura mediterránea y están llamados a tener un gran porvenir. Estos son los resultados de la épica ocupación hispanoportuguesa. Y así se han enfrentado dos métodos de penetración de valor diametralmente opuestos: la civilización de la Iglesia y la de los comerciantes que buscan nuevos mercados». Estas razones que entrecorrimos por ser textuales, son la explicación para Sartoris del aspecto totalmente distinto y el porvenir, también distinto, de la Arquitectura de los países de origen sajón —sin tradición, en plena desorientación y en inútil afán de suplir el impulso espiritual, cuya raíz está siempre en el ayer y no en la técnica—, y por otro lado, la pujante y personalísima arquitectura mejicana, por ejemplo. A esta desorientación de la arquitectura norteamericana se une el peligro de la estandarización y prefabricación, cuyos efectos estudia seguidamente.

Con el sugestivo título de «Flamberge au vent», canta en el siguiente capítulo la labor cultural de la colonización hispanoportuguesa y describe el fecundo ayuntamiento de la raza autóctona con la colonizadora, y la fusión de la cultura europea en la forma y sensibilidad de los nativos. Estudia a continuación los tipos de edificación creados por los españoles y sus ciudades, sabiamente dispuestas, así como la asimilación de las formas locales,

para cuya comprensión dedica otro capítulo al tema de las civilizaciones precolombianas.

«La gran hora española» es el título del capítulo que describe la labor creadora de los españoles y cómo la tradición local y la española supieron fundirse. Estudia las obras de los artistas españoles y de los discípulos locales, así como las disposiciones y ordenanzas que regulaban la fundación de las ciudades, haciendo hincapié en lo acertado en aquellas órdenes que suponen un adelanto extraordinario en la historia del urbanismo.

Como ejemplo de ello y mencionando el cariño con que Sartoris estudia nuestra labor (destaquemos el capítulo dedicado a las Misiones del Paraguay con el título de «El paraíso perdido»), transcribimos el capítulo que dedica al Urbanismo iberoamericano y filipino.

«Hace cuatro años, en el momento en que estábamos a punto de establecer el balance de nuestros conocimientos sobre la arquitectura española y de resumir el resultado de nuestros estudios, después del choque que nos proporcionó el descubrimiento de la importancia excepcional del urbanismo hispánico, los trabajos de Fernando Chueca Goitia, Leopoldo Torres Balbás y Julio González y González, han venido a confirmar lo que ya habíamos visto y presentado durante nuestros viajes de recorrido de América. Conducidos por manos maestras, estas investigaciones

nos ofrecen la viviente exposición del gigantesco panorama de planos de ciudades iberoamericanas y filipinas existentes en Sevilla, en los Archivos de Indias.

»Delante de la inmensidad de esta obra, realizada para dar al mundo una fisonomía y un carácter modernos, nadie tiene derecho a olvidar que desde el siglo XVI al XIX España nos ha proporcionado materia con que llenar bien la historia del urbanismo. Ningún pueblo ha realizado un número de obras de arte tan imponente, ningún pueblo ha erigido una masa tan enorme de planes reguladores, ningún pueblo ha construido tantas ciudades en su dominio colonial. Si se tiene en cuenta que, en su mayoría, fueron fundaciones nuevas, en lugares despoblados, y que el análisis de la constitución de estas ciudades revela una amplitud y un volumen de creación urbana incomparable, el homenaje que debemos rendir a España siempre será insuficiente

»Cada día surge con más fuerza la potencia civilizadora de España en América, cada día se acusa más la malevolencia universal de los juicios lanzados sobre la caída del imperio español. Los tratados anglosajones eluden el nombre de España al hablar del Urbanismo de la América latina; una propaganda sistemática, capciosa, irritante, científicamente escandalosa, desconoce voluntariamente lo que ha formado la base de toda la arquitectura americana.

»Hay que levantarse contra una maniobra tan despreciable en lo referente al Urbanismo iberoamericano, pues nada justifica que no se admiren, por ejemplo, la cantidad de ciudades fundadas por los españoles en América solamente en el período anterior a la muerte de Carlos V, es decir, hasta 1558. Las principales ciudades de esta admirable serie de grandes realizaciones han sido esparcidas de un extremo al otro de la América hispánica. En la República Dominicana, Santo Domingo (1496); en la Confederación Venezolana, Ciudad de Venezuela (1499); en Panamá, San Miguel de Balboa (1513), Nombre de Dios (1519) y Panamá (1515); en la República Guatemalteca, Ciudad de Guatemala (1517) y Santiago (1541); en Méjico, Campeche (1517), Guadalajara (1530), etc.

»A la vez dibujante, cartógrafo, ingeniero, decorador, modelista, arquitecto y militar, el urbanista español colonial ha unido este conjunto con un positivo amor a la grandeza y un deseo de perfeccionamiento. Para aliar la belleza con la utilidad, se apodera de la materia local, la examina, la trabaja, la adorna. Así ha conseguido profundidad y perspectivas creadoras. Ciertamente, hay que reconocer que los resultados prácticos de la gran reforma hispanoamericana han podido alcanzarse gracias a una legislación urbana preestablecida; legislación completa, armoniosa, sensible, equilibrada, admirablemen-

te orientada. Las Leyes de Indias, forjadas en España, dictaron todas las disposiciones relativas al establecimiento de nuevos centros urbanos en los territorios conquistados. Reglamentaron los planos de las ciudades, fijaron la anchura de las calles, las dimensiones de los bloques; preconizaron los trazados claros, regulares, unitarios, sencillamente deducidos del paralelismo y de la perpendicularidad; se preocuparon de las necesidades administrativas, higiénicas, comerciales y agrícolas; indicaron las mejores reglas de arte en las fortificaciones. En la copiosa colección de planos de los Archivos de Indias no se encuentra ni uno solo que sea radioconcéntrico; no se advierte ninguna plaza que no se inscriba en un esquema cuadrado o rectangular; no se observa ningún grupo monumental derivado de una asociación de plazas, calles y edificios. La riqueza de las ciudades consistía en un conjunto muy variado, de casas, en las que los hierros forjados de las ventanas, los balcones salientes, los elementos estructurales adornados, las portadas y pórticos decorados, constituyen una nota animada y vibrante.

»La obra colonizadora, arquitectural y urbanística de los españoles fué una consecuencia directa de las realidades geográficas y de los medios de defensa. Los conquistadores fundaron sus ciudades en los lugares más favorables a las funciones que debían cumplir, en el fondo de bahías protegidas,

sobre las orillas de los ríos, en lugares desde donde fácilmente se podía controlar una vasta extensión de terreno, en la proximidad de las explotaciones mineras, cerca de aglomeraciones indias necesitadas de reorganización, en grandes zonas agrícolas, sobre terrenos salubres para revalorizarlos, en lugares costeros para abrirlos al comercio y a la navegación.

»Chueca, Torres Balbás y González han hecho observar oportunamente que la estructura del inmenso dominio colonial español fué esencialmente marítima, que es alrededor del mar Caribe donde se forma el núcleo de la más antigua cultura hispanoamericana, que allí tuvo su mayor desarrollo urbano, que su clasicismo encuentra su origen en este nuevo mediterráneo occidental. Es evidente que la vía marítima constituía el mejor medio de unir entre sí ciudades que bordeaban el mar Caribe —tanto como las de América Central, las Antillas—, al continente meridional. Mientras que en las orillas de este mar cerrado se levantaron ciudades como Santo Domingo (República Dominicana), La Habana y Santiago (Cuba), Bacalar, Ulúa, Portobelo (Panamá), Santa María y Cartagena de las Indias (Colombia); La Guaira, Caracas (Venezuela), a lo largo de las costas del Océano Pacífico aparecieron Quito (Ecuador), Lima-Callao y Trujillo (Perú); Arauco, Coquimbo, Iquique, Valdivia y Valparaíso (Chile); Montevideo (Uru-

guay); La Plata y Buenos Aires (Argentina), que hicieron renacer a la vida la desembocadura del río de la Plata. Potosí (Bolivia); Rosario, Córdoba, Santiago del Estero y Tucumán (Argentina) introdujeron la civilización española en los valles de Chaco; Cavidá, Cebú y Manila, en el archipiélago de Filipinas

»El plano regulador típico de la urbanización colonial americana tuvo, aparentemente, un carácter militar. Fué sacado de los planos particulares de las ciudades fortificadas adaptadas en la Edad Media en todo el Occidente europeo para la creación de estas nuevas ciudades. Una de las disposiciones de las Leyes de Indias ordena que, en su elaboración, el plano se divida en plazas, calles y parcelas trazadas con *cordel y regla*, empezando por la plaza principal, la plaza mayor, y repartiéndolo, desde este núcleo, las calles hasta las puertas y caminos de acceso importantes. El proyecto debía prever un espacio suficiente para que la ciudad pudiese extenderse y dilatarse según éstos mismos principios, esta misma forma, para seguir racionalmente el ritmo de aumento de población. Este modelo funcional de plan de urbanismo, de una perfecta regularidad geométrica, fué empleado hasta el siglo XVIII por los españoles en la fundación de la mayor parte de las ciudades de su imperio colonial. En cambio, hasta la segunda mitad del siglo XIX, no lo emplearon los arquitectos ingleses y franceses, pero de una

forma más bien monótona, en la creación de las metrópolis de América del Norte.

»En el interior de las ciudades iberoamericanas, las plazas representan el elemento esencial de la composición, eje regulador de todo el plan. El centro vital, cívico, representativo y monumental, se desarrollaba alrededor de la plaza mayor, que era el corazón de la ciudad, desde donde se podía tener una clara visión de las funciones y de los resultados de las normas de urbanismos que la habían formado.

»Las Leyes de Indias indicaban las diferentes maneras de disponer estas plazas y cómo debían a ellas desembocar las calles principales para que la ciudad colonial fuese característica y racional. Salvo los casos especiales a resolver, la plaza mayor debía estar en el centro, en forma alargada, cuadrada o mixta, es decir, tener dos lados de frente que reciban las calles medianas y los otros dos completamente distintos, destinados a la edificación. En las ciudades costeras, la plaza principal debía construirse en las proximidades del mar. En cuanto al emplazamiento de las construcciones civiles, lo reglamentaban ordenanzas muy bien concebidas. La arquitectura de las casas debía interpretar la estética del Renacimiento, que era la del nuevo sistema, es decir, que fuesen de forma regular, con construcciones análogas, según especificaban las Leyes de Indias.

»De todas las legislaciones referentes al Urbanismo la contenida en las Leyes de Indias es, sin duda, una de las más puras de líneas, una de las más ricas en detalles, una de las más inteligentes en sus efectos, y, sin embargo, la más sencilla en la práctica. Este inagotable tema de estudio para los arquitectos de ayer, de hoy y de mañana, ha permitido la normalidad del trazado de ciudades hispanoamericanas y filipinas cuyas variantes se fundan, en general, sobre el cuadrilátero, la cuadrícula. La clasificación que Chueca Goitia, Torres Balbás y González y González han establecido de estos diferentes tipos de trazados urbanos, las divide en ciudades irregulares, semirregulares, regulares, fortificadas con planos regulares y casos especiales.

»Las ciudades irregulares, construidas sin plan total preestablecido, sobre cimientos frecuentemente resbaladizos, como el antiguo Santo Domingo (República Dominicana), Iximiquilpan (Méjico), Loja de Quito (Ecuador), Cimapá, Potosí (Bolivia), estaban formadas con casas y albergues construidos en madera.

La Habana, Santiago, Baracoa, San Salvador de Bayamo y Guanabacoa (Cuba), San Agustín de la Florida, Valladolid, Veracruz (Méjico), Cartagena de Indias (Bolivia), son ejemplos de ciudades semirregulares, que no obedecen a un plan rígido, pero cuyas calles, alineadas, tienen tendencia a la escuadra.

»Características del urbanismo de América española, las ciudades regulares, tales como Candelaria, Lima y la Concepción de Lambayeque (Perú), Quito (Ecuador), Nueva Ciudad de Guatemala, Guadalajara (Méjico), fueron edificadas frecuentemente sobre esquema muy sencillo y continuo de cuadrículas, orientado según los cuatro puntos cardinales, lo que determinaba la posición de la iglesia (implantada litúrgicamente) sobre el frente de la plaza mayor, orientada a poniente. Según la importancia y el clima, la legislación de las Leyes de Indias reglamentaba los trazados variables de los compartimientos uniformes que resultaban, así como las dimensiones de las calles y de las plazas. Los islotes de estos planos regulares se hacían lotes en forma de cruz, comprendiendo cada uno cuatro parcelas a construir. Si el hospital y el cementerio no podían colocarse cerca de la iglesia se establecían a extramuros. Particularidad completamente americana, puesto que en España, hasta el fin del siglo xviii y en algunos lugares hasta principios del xix, se inhumaba en los templos y en los santuarios. El análisis de los planos de la ciudad de Santiago de León (Venezuela), verdadero modelo que refleja las más antiguas disposiciones de este tipo de traza regular, demuestra que la superficie de cada casa medía 65 metros cuadrados, y la anchura de las calles, 10 metros. La ciudad, orientada siguiendo los puntos cardinales, se distribuía

sobre una cuadrícula, en donde en la única plaza estaba el Ayuntamiento y, sobre la fachada de poniente, la iglesia.

»En el siglo xviii los lotes parcelarios se modificaron. Se dió más profundidad a los islotes y se les arregló más hábilmente en la superficie cuadrada o rectangular de la retícula, sobre todo en las colonias agrícolas. En las ciudades importantes de gran extensión no se limitaron a una sola plaza, sino que crearon plazas satélite. En la periferia de las ciudades, en el parcelamiento de los terrenos, se pensó igualmente en repartir los viñedos, los vergeles y las huertas. En previsión del futuro, y para permitir una expansión racional, entre la ciudad propiamente dicha y esta zona verde, siguiendo una concepción muy moderna y atrevida, se reserva una extensión de áreas comunales, amplia cintura aislante, destinada a nuevos bloques de casas.

»A excepción de Veracruz (Méjico) y de algunos otros ejemplos raros, donde las obras de defensa tomaron un perímetro irregular, las ciudades fortificadas se establecieron siguiendo un plan regular. Se puede citar Panamá, ciudad regular fortificada; Angol (Perú), tipo admirable de ciudad militar inscrita en un cuadrado de Portobelo (Panamá), que presenta un plano regular fortificado, muy sabiamente compuesto, que revela una ascendencia romana. Su contorno es rectangular, sus líneas de orientación

están claramente dibujadas, sus calles principales (axiales) unen fácilmente entre ellas las puertas.

»Chueca (Goitia, Torres Balbás y González y González han subrayado que las realizaciones del urbanismo iberoamericano denotan una total ausencia de trazas regulares poligonales o estrelladas, tales como las de las ciudades ideales del Renacimiento italiano inventadas por Francesco di Giorgio Martini, Antonio Averulino (llamado el Filarete), Casare Casariano, Francesco de Marchi, Giuliano da Sangallo y Vincenzo Scamozzi. Sin embargo, por razones militares, las teorías y la técnica de los maestros del arte de las fortificaciones (Fomento y los Antonelli) hicieron levantarse algunas ciudades recordando, muy modestamente, las concepciones del Renacimiento italiano. Entre éstas se destaca especialmente Trujillo (Perú), cuyas fortificaciones poligonales de quince lados y

en quince murallas están inscritas en un óvalo. En el interior de esta cintura de bulevares defensivos la ciudad se estableció siguiendo la fórmula de cuadrícula, con la plaza descentrada.

»En cuanto a casos especiales, la ciudad de Bellavista, al oeste de El Callao (Perú), aunque su plano no sea regular, está encerrada en un perímetro pentagonal simétrico.»

Como hemos podido observar, España no llevó a América y al Archipiélago filipino el culto de los falsos estilos, del eclecticismo, de las formas de la engañifa estética. No llevó esas viviendas incalificables que no son, en suma, más que una grosera aglomeración de capitales, sino una civilización nueva que se convirtió en la expresión de una sociedad que realizó obras a las cuales ella dió la potencia de su fe.

J. C.

# REVISTA DE REVISTAS

## ESPAÑA:

### REVISTAS DE REGIMEN LOCAL

#### **Boletín Circular del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local de Castellón de la Plana**

Septiembre 1954.

Núm. 9.

Este número inserta algunos trabajos conmemorativos de la festividad de la Virgen del Pilar, Patrona de los Cuerpos nacionales. También publica los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno de aquel Colegio Provincial en sesión de 13 de septiembre del presente año, así como un proyecto de Mutualidades.

A. D. P.

#### **Boletín Informativo de Administración Local**

Burgos.

Junio 1954.

Núm. 1.

Bajo la dirección de don Juan José Calleja López acaba de aparecer el *Boletín Informativo de Administración Local*. En sus primeras páginas se dice que al crear este *Boletín Informativo* les impulsa un deseo de colaboración y ayuda, aunque, naturalmente, teniendo en cuenta que en su confección se habrá de poner un esfuerzo cuya cuantía y mérito será debidamente apreciado por las personas a quienes se dedica.

Saludamos a la nueva Revista destinada a temas de Administración Local y le deseamos una larga vida.

El primer número de esta Revista inserta, entre otros, los siguientes trabajos: El Secretario y la gestión econó-

mica local, por *Jesús Aranda Navarro*. Se publican también noticias de carácter profesional.

A. D. P.

Julio 1954.

Núm. 2.

El artículo 365 de la Ley de Régimen Local y su aplicación práctica, por *Casto Pérez de Arévalo y Burguete*: Consultas.—Sección colegial.

Agosto 1954.

Núm. 3.

La constitución de cotos de caza sobre términos municipales, por *Vicente Herrera*.—Los concursos y nuestro gran sentido de clase, por *Octavio Merino Valero*.

*La constitución de cotos de caza sobre términos municipales*, por *Vicente Herrera*.

Afirma Herrera que el deporte de la caza tiene diversos aspectos jurídicos muy poco cultivados. De entre ellos destaca el problema relativo a la constitución de vedados de caza. Tras hacer una referencia a la legislación anterior estudia el arrendamiento de la caza, las reglas prácticas de contratación y la posibilidad legal de constituir un coto de caza con arreglo a la legislación vigente.

A. D. P.

### **Certamen**

Madrid.

30 septiembre 1954.

Núm. 66.

Nuestras últimas razones sobre los sueldos y, concretamente, sobre la ayuda familiar.—El Baremo a los dos años de vida: el mérito de la oposición y

los años de servicio, por *Juan B. González Escribano*.—Inquietudes en torno al tema del progreso de los pueblos como consecuencia de la reforma de las Haciendas locales, por *Juan Campis Fontclara*.

15 octubre 1954.

Núm. 67.

Suscripción homenaje a Calvo Sotelo.—Año Mariano y Año Compostelano de los Cuerpos Nacionales.—Ayuda familiar, por *Andrés Mejía Ruez*.—La contabilidad en Ayuntamientos y Diputaciones, por *M. Giménez Lera*.

*La contabilidad en Ayuntamientos y Diputaciones*, por *M. Giménez Lera*.

Comienza el autor este artículo haciendo la afirmación de que la puesta en práctica de las normas contenidas en el Decreto de 18 de diciembre de 1953 respecto a las consignaciones sobre el saldo nivelador, cooperación, recargo en el producto neto, etc., ofrece la oportunidad de estudiar una cuestión práctica, cual es la de ciertas inversiones que en cada ejercicio económico pueden evitar situaciones dinerarias anómalas, especialmente cuando existiendo en Caja una cantidad de relativa importancia en proporción al importe total del presupuesto, no obstante no pueden aplicarse legalmente dichas disponibilidades numéricas para suplementar o habilitar conceptos presupuestarios de gastos durante la marcha del presupuesto, hasta que finalizado el ejercicio se apliquen como superávit en el siguiente. Con este motivo se hace un análisis del artículo 664 de la Ley de Régimen Local y explica prácticamente la solución que puede darse al problema.

A. D. P.

30 octubre 1954.

Núm. 68.

El Impuesto del Timbre y los Ayuntamientos.—El Día del Municipio guipuzcoano.

## El Consultor de los Ayuntamientos

Madrid.

30 septiembre 1954.

Núm. 27.

Presupuestos municipales: normas para su tramitación.—Normas sobre los arbitrios provinciales.

10 octubre 1954.

Núm. 28.

Contribución industrial: matrícula para 1955.—Exacciones municipales: la tasa sobre el hielo.

20 octubre 1954.

Núm. 29.

Contribución territorial: documentos cobratorios para 1955.—Veterinarios: sueldos en Agrupaciones.

30 octubre 1954.

Núm. 30.

Elecciones: normas para las próximas de Concejales.

10 noviembre 1954.

Núm. 31.

Homenaje a Calvo Sotelo.—Normas sobre relevo de cargas del Estado.

## El Secretario Navarro

Pamplona.

21 septiembre 1954.

Núm. 2.575.

Consejo foral administrativo de Navarra.—Servicio de lectura escolar.

28 septiembre 1954.

Núm. 2.576.

Educación foral, por *Francisco Remón Erasó*.

6 octubre 1954. Núm. 2.577.

Rectificación anual del Catastro.—Consejo foral administrativo de Navarra.

14 octubre 1954. Núm. 2.578.

La franquicia postal.—Reorganización de la enseñanza de adultos.

21 octubre 1954. Núm. 2.579.

Junta General del Colegio Oficial del Secretariado local navarro.—Autoridad de la Inspección de Enseñanza Primaria.

28 octubre 1954. Núm. 2.580.

Elecciones municipales: el descanso dominical en la agricultura.

6 noviembre 1954. Núm. 2.581.

Proclamación de candidatos.—El cultivo de la vid.

14 noviembre 1954. Núm. 2.582.

Proyecto de construcción de viviendas. Asistencia escolar obligatoria en las Escuelas de Enseñanza Primaria.

## La Administración Práctica

Barcelona.

Octubre 1954. Núm. 10.

Entidades locales menores: regulación de sus presupuestos.—Edificios escolares: solicitudes de construcción de escuelas y viviendas para maestros.

Noviembre 1954. Núm. 11.

Contratación local: en torno al principio de la nulidad de los acuerdos que habiliten gastos sin créditos presupues-

tario suficiente, por *F. Pujol Germa*. Montepios laborales: la nueva orientación de la mutualidad laboral.—Cooperación provincial a los servicios municipales, por *Antonio Basanta Santa Cruz*.—Elecciones municipales.

*Cooperación provincial a los servicios municipales*, por Antonio Basanta Santa Cruz.

El trabajo que comentamos ha sido galardonado con el primer premio en el I Concurso de la Administración Práctica.

Considera Basanta Santa Cruz que una de las mejoras más interesantes de la nueva legislación municipal es la cooperación provincial a los servicios municipales. Estima que este sistema bien desarrollado conseguirá el embellecimiento de la vida rural y el mejoramiento de las condiciones higiénicas de los pueblos. Tras estudiar el precedente de la cooperación a partir de la base 12 de la Ley de 17 de julio de 1945 analiza con detenimiento el objeto de la cooperación, sus medios económicos, procedimientos de ejecución, etc.

A. D. P.

## Municipalía

Madrid.

Octubre 1954. Núm. 22.

La Empresa privada: sus formas.—Problemas del Secretariado de Administración Local, por *Alberto Gallego y Burín*.

## Nuestro Colegio

Cáceres.

Octubre 1954. Núm. 16.

La Jefatura Provincial del Movimiento de Cáceres honra la memoria de Calvo Sotelo instituyendo premios mensuales para desarrollar temas de Administración Local.—Situación del Municipio ante la última reforma, por *Manuel Corchete Alfonso*.

## **Policía Municipal**

¿Pueden los policías municipales prestar servicio sin uniforme?, por *Alberto Gallego y Burín*.—La circulación de automóviles, por *Juan Pérez Milián*.

¿Pueden los policías municipales prestar servicio sin uniforme?, por *Alberto Gallego y Burín*.

En el artículo que comentamos hace el autor un breve análisis de los preceptos del Reglamento de Funcionarios del 30 de mayo de 1952, que regulan todo lo relativo a la Policía Municipal, destacando que en ninguno de estos preceptos se declara la obligatoriedad del uniforme. Aunque las normas de jerarquías (cabos, sargentos, etc.) parece implicar que estos Cuerpos estén uniformados, considera Gallego y Burín que se trata de una materia que ha provocado muchas protestas y que requiere una reglamentación adecuada.

A. D. P.

## **Revista Moderna de Administración Local**

Barcelona.

Septiembre 1954.

Núm. 521.

Los terrenos afectados por la Plus Valía.—El régimen de Carta municipal, por *Victor Vázquez Galván*.—El arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos: pago de las liquidaciones, por *Victor Navarro*.

*El régimen de Carta municipal*, por *Victor Vázquez Galván*.

El trabajo constituye un comentario de los artículos 94 al 98 de la Ley de Régimen Local, artículos 102 a 120 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Corporaciones locales, base 11 de la Ley de 3 de diciembre de 1953 y artículos 40 a 47 del Decreto del Ministerio de la Gobernación del 18 del mismo mes y año. Considera el autor que estos preceptos legales pueden vitalizar las Haciendas locales de las Corporaciones españolas.

A. D. P.

Octubre 1954.

Núm. 522.

Estado actual del beneficio de gratuidad en los recursos contencioso-administrativos en materia municipal, por *Fernando Sanz Buigas*.—El Derecho civil y el Derecho administrativo, por *Ignacio Subirachs Ricart*.—Los servicios interinos a efectos de quinquenios, por *Ramón Sastre Martín*.

*Estado actual del beneficio de gratuidad en los recursos contencioso-administrativos*, por *Fernando Sanz Buigas*.

Afirma el autor del trabajo que, no obstante llevar treinta años de vigencia el beneficio de gratuidad en los recursos contencioso-administrativos, realmente no se sabe el verdadero alcance del mismo, produciéndose por este desconocimiento perturbaciones perjudiciales a los litigantes. A continuación estudia el proceso legislativo de la gratuidad, así como la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el particular, analizando a continuación la gratuidad en el demandante, en el demandado y en el coadyuvante. Finalmente, se hace un breve comentario del artículo 395 de la Ley de Régimen Local.

A. D. P.

Noviembre 1954.

Núm. 523.

Sugerencias sobre la ayuda familiar a los funcionarios de Administración Local.—Los presupuestos para 1955.

## **REVISTAS DE LOS CENTROS DE INVESTIGACION Y ESTUDIOS LOCALES**

### **Berceo**

Logroño.

Abril-junio 1954.

Núm. 31.

Arnedo y la Reconquista de Calahorra en el reinado de Enrique IV, por *José Morales de Setién García*.—Relaciones entre la Escuela Pía y la Rioja, por

*Claudio Vilá Palá.*—Ordenanzas Municipales de Logroño, por *Salvador Sáenz Cenzano.*—La Villa y Tierra de Ocón, por *J. García Prado.*

## Boletín de la Institución Fernán González

Burgos.

Tercer trimestre 1954. Núm. 128.

Señoríos de los preladados burgaleses, por *Luciano Huidobro y Serra.*—Una secular fundación burgalesa: el Hospital de San Julián y San Quirce, vulgo Barrantes, por *Ismael García Rámila.*—Tierras de Castilla: Melgar de Fernamental, el Condado de Treviño y el Alfoz de Arriba, por *Tedófilo López Mata.*—De aquel Reino de Castilla. La Abadesa de las Huelgas de Burgos y su valimiento castrense, por *José Sarmiento Lasuer.*—Belorado. Convento de San Francisco, por *Fray Alonso Andrés, O. S. B.*—Los burgaleses en las órdenes nobiliarias españolas, por *Valentín Dávila Jalón.*—Descubrimiento megalítico en Gredilla de Sedano, por *L. H. S.*

## Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura

Castellón de la Plana.

Octubre-diciembre 1954. XXX, IV.

«Establiments» de Morella y sus aldeas, de 1370, por *José Sánchez Adell.*—Estampas de San Vicente Ferrer en la Biblioteca Nacional, por *Miguel Velasco.*—Vanitat, por *B. Artola Tomás.*—Reglamento del Real Consejo y demás papeles concernientes a Propios de la Villa y Honor de Nules, por *Francisco Escóin, Pbro.*—Consells generals dels anys 1660 i 1690 en Alboraià, por *Andrés Penach, Sch. P.*

## El Museo Canario

Las Palmas de Gran Canaria.

Enero-diciembre 1950. Núms. 33-36.

El Derecho que nació con la Conquista, por *Luis Benítez Inglott.*

*El Derecho que nació con la Conquista,* por *Luis Benítez Inglott.*

En 1480, año en que las tropas castellanas ponen sus plantas en el «Real de Las Palmas», los Reyes de España comienzan a trazar el porvenir de la nueva conquista. Isabel y Fernando no toman el título de «Reyes de la isla de Canarias» ni siquiera en 1483, en que la guerra termina, sino en 1487. En 1480 expiden Real Cédula a don Pedro Vera como «Gobernador, capitán y alcaide», y el 20 de enero de 1487, en Salamanca, expiden otra decretando la incorporación de las tierras ya conquistadas a la Corona de Castilla, con solemne promesa de conservar siempre «la isla» y no enajenarla jamás.

Tanto Vera, como los demás sucesivos Gobernadores, no siempre obedecieron las órdenes dadas por los Católicos, en cuanto al reparto equitativo de la isla (que lo hicieron entre sus parientes y amigos), por lo que, muerta ya la Reina Isabel, el Rey viudo y su hija Juana, en 1505, prescinden de aquéllos y envían en misión especial al Licenciado Juan Ortiz de Zárate con instrucciones concretas, entre otras, la de obligar incluso a presentar, a los presuntos dueños, la titulación de las propiedades.

En Madrid, el 20 de diciembre de 1494, conceden los Reyes Católicos a la Gran Canaria fuero y privilegio. Desde Alcalá, en 1498, dictan una Real Provisión prohibiendo, al fin de evitar la escasez, la exportación de trigo, centeno, etc. En Granada dictan Real Cédula, en 1501, instituyendo un moderado arancel sobre la exportación maderera, dictando otras muchas disposiciones encaminadas a encauzar un ordenamiento de la isla.

La Real Cédula concediendo el fuero y privilegio a los lugares y villas de la Gran Canaria, al igual que los de las poblaciones de los reinos, ordena haya

seis regidores, un personero o procurador, un mayordomo, un escribano de Concejo, tres alcaldes ordinarios y un alguacil mayor. El autor del trabajo nos cita la tónica seguida en las elecciones para designar los doce cargos, que habían de durar dos años. El escribano de Concejo era de nombramiento real y debía recaer en un vecino de Las Palmas. Aquellos cargos habían de ser aprobados o enmendados por el Rey. Expónense, en el artículo que comentamos, las obligaciones de cada uno de aquellos cargos y se nos hace ver cómo los únicos que procuran poner trabas a los reales propósitos son precisamente los Gobernadores.

En 1505 y 1526 nuevas órdenes sobe-ranas enriquecen la colección jurídica canaria. Por Real Cédula de 2 de noviembre de 1505 se consagra el derecho del archipiélago a entrar en Berberia (Río de Oro), a «hacer guerra contra los moros». Siguen dictándose, en años sucesivos, Reales Cédulas y otras varias disposiciones encaminadas a: impedir la venta de haciendas o ingenios a personas de fuera de Canarias; a regular la renta de propios del Concejo; sobre delimitación de las jurisdicciones eclesiástica y seglar; conservación y fomento de los montes; prohibiendo la venta de los granos provenientes de los diezmos a los extranjeros, y protección a la agricultura, especialmente al cultivo de la caña de azúcar.

Por Real Cédula de 7 de diciembre de 1526 fué creada la Real Academia, si bien el autor nos habla del hallazgo de otra Real Cédula de fecha 5 de julio de 1527, que fué, en realidad, por la que aquélla se creó. Ambos documentos —dice—existen en el Archivo Nacional de Simancas y se diferencian únicamente por las fechas, lugares en que se dictaron y nombres de quienes las suscriben.

Surgen entre las dos potestades (la de la Audiencia y la del Gobernador) incesantes conflictos, que son acallados con la intervención del visitador Melgarejo, que dicta, en 1531, las célebres «Ordenanzas» que llevan su nombre, y que adquieren tal preponderancia y renombre que son contenidas en la Nueva Recopilación.

En 1565 reproducíese, con más fuerza que nunca, el interno hervidero de pasiones. Felipe II reforma la Audiencia

y castiga a los oidores Espinosa, Esquivel y Villena, y nombra Regente de aquélla al doctor Hernán Pérez de Grado, quien toma posesión de su cargo el 26 de abril de 1566. Hay igualmente dos oidores que, con el Regente, componen la Audiencia. En lugar de Regente, Felipe II acuerda nombrar un Presidente de la Audiencia Capitán General, y en 1589 es designado para tal cargo don Luis de la Cueva y Benavides.

Desde 1569 no hay más leyes especiales para Gran Canaria. La isla termina su ciclo de formación legal y, en adelante, se valdrá de la legislación general española. Por Real Cédula de 15 de marzo de 1599 se ordena que «de allí en adelante se guardasen, en la Audiencia de Canarias las leyes y ordenanzas que se guardaban en Sevilla». Por otra parte, el fuero, las leyes de repartimientos y las ordenanzas reales otorgadas, fueron poco a poco envejeciendo hasta caer en desuso y en el más profundo y desolador olvido.

R. S. S.

## I. D. E. A.

Alicante.

Octubre 1954.

Núm. 1.

Alicante a fines del siglo XIX, por *Francisco Figueras Pacheco*.—Castillos de Alicante, por *Vicente Martínez Morellá*.—Alicante, estación de invierno, por *Felipe Saura Hidalgo*.—Organización municipal de Alicante a fines del primer tercio del siglo XIX, por *Domingo Carratalá Figueras*.

Al reseñar en estas páginas el primer número de *I. D. E. A.* (siglas del Instituto de Estudios Alicantinos), saludamos cordialmente a la nueva publicación. Desde el trabajo inicial, de Figueras Pacheco, que con sentida nostalgia nos da la estampa del Alicante de ayer, hasta las notas sobre organización y actividades del Instituto de Estudios Alicantinos, con que finaliza este primer número, todo el texto está impregnado de un penetrante amor por la patria chica, mas con moderado equilibrio que evita elegantemente el menudo localismo.

Por su afinidad con las materias propias de esta Revista, hemos detenido los ojos en el interesante artículo de Carratalá, sobre la organización municipal de la ciudad en los últimos días del reinado de Fernando VII. El artículo, conciso y sistemático, acierta a facilitarnos una visión panorámica completa del Municipio alicantino en aquella época.

Bien venida la Revista del Instituto de Estudios Alicantinos.

A. C. C.

## Paisaje

Jaén.

Mayo, junio y julio 1954. Núm. 89.

La Conquista de Jaén por Fernando III el Santo, por *Vicente de Montuno Morente*.—Evocación de Las Navas en las Huelgas de Burgos, por el *doctor Castillo de Lucas*.—Descripción de Jaén en Ar-Rawd al-Mitar, de Al-Himyari, por *R. C.*—Los romances fronterizos de la provincia de Jaén, por *Federico de Mendizábal y García Lavín*.—De cómo eran elegidos los Alcaldes y otros Oficiales del Concejo de la Villa de Arjona y juramento de los mismos, en el año 1586, por el *doctor Basilio Martínez Ramos*.

## Pirineos

Zaragoza.

Enero-marzo 1953. Núm. 27.

Las cecas pirenaicas, por *Pío Beltrán Villagrasa*.—Estudios sobre el dialecto aragonés en la Edad Media, por *Manuel Alvar*.

## REVISTAS JURIDICAS Y POLITICAS

### Boletín de Legislación extranjera

Madrid.

Marzo-abril 1953. Núm. 99.

Convenio internacional referente al transporte de viajeros y equipajes por fe-

rocarriil.—Convenio internacional referente al transporte de mercancías por ferrocarril.

Mayo-junio 1953. Núm. 100.

Convenio internacional referente al transporte de mercancías por ferrocarril.—Anexos al Convenio anterior.—Ley de régimen administrativo de la República de El Ecuador.

Julio-octubre 1953. Núm. 101.

Ley orgánica del Registro Civil de Costa Rica.—Código de menores de El Ecuador.—Código de Trabajo francés en los territorios dependientes del Ministerio de Ultramar.

Noviembre-diciembre 1953. Núm. 102.

Resoluciones adoptadas por la IV Conferencia Interamericana de Seguridad Social.—Convenio sobre Protección a la Maternidad.—Ley de Registro civil, de El Ecuador.—Código de Trabajo francés en los territorios dependientes del Ministerio de Ultramar.

Enero 1954. Núm. 103.

Ley orgánica de Hacienda, de El Ecuador.—Reglamento del Registro Civil, de Suiza.

### Boletín del Colegio de Abogados de Madrid

Madrid.

Noviembre-diciembre 1952.

Hinojosa, jurista, por *Alfonso García Gallo*.—El problema de la llamada formación postuniversitaria del Abogado y la cuestión de la reforma de la Universidad, por *Eustaquio Galán*.—La Pasantía, institución necesaria, por *Juan A. de Zulueta*.

Enero-febrero 1953.

La transformación de las sociedades anónimas y el derecho de separación del accionista, por *Rodrigo Uria*.—Privilegio de los Abogados madrileños en el siglo XVIII, por *Mariano Rodríguez de Rivas*.

Marzo-abril 1953.

Aportación sobre la Pasantía, por *José Vázquez Richart*.—Normas procesales en la justicia municipal, por *Gregorio Peces-Barba*.—Sobre el problema de la abogacía, por *Antonio Pelegrín Román*.

Mayo-junio 1953.

La Pasantía, por *Emilio Laguna Azorín*.—La psiquiatría y el Derecho penal, por *Basilio Edo*.—Actividades del Instituto Español de Derecho Procesal en relación con la Abogacía, por *Carlos Viada*.

Julio-agosto 1953.

Notas sobre una jurisdicción especial: la del contrato del transporte terrestre, por *Enrique Mapelli*.—Tribunales mercantiles, por *Rafael Muñoz Garde*.

Septiembre-octubre 1953.

El XIV Congreso de la Unión Internacional de Abogados, celebrado en Viena, por *Juan A. de Zulueta*.—Amarguras del bufete, por *Lorenzo Barrio*.—La expropiación forzosa. Algunos de sus problemas, por *Manuel del Nido*.

Noviembre-diciembre 1953.

En defensa propia. Las incompatibilidades, por *E. César Porras*.—Tribunales de Honor, por *Fructuoso Carrión*.—El Archivo del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, por *Francisco Rocher Jordá*.

## Información Jurídica

Madrid.

Septiembre 1954.

Núm. 136.

Hacia la unificación del Derecho, por *Antonio Carro Martínez*.

Octubre 1954.

Núm. 137.

La Teoría del Estado y el Derecho Constitucional en el sistema de Derecho político, como Ciencia política, por *Carlos Ollero*.—Acceso de los arrendatarios protegidos a la propiedad, por *Arturo Gallardo*.

## Pretor

Madrid.

Octubre 1954.

Núm. 26.

La nueva prórroga de los contratos de arrendamientos rústicos protegidos y sus excepciones. (Desahucio para cultivo más beneficioso para la economía nacional), por *Federico Rodríguez-Solano*.—La Ley de Arrendamientos urbanos, por *Gregorio Pascual Nieto*.

Noviembre 1954.

Núm. 27.

Normas rectoras del procedimiento de desahucio de fincas rústicas, por *Daniel Ferrer Martín*.—Ejecución de sentencias de desahucio, por *Francisco Cerrillo Quílez*.—Cambio de nombres derivados de modificaciones del estado civil, por *José Peré Rahuy*.

## Revista Crítica de Derecho Inmobiliario

Madrid.

Septiembre 1954.

Núm. 316.

El proceso fundacional de las Sociedades limitadas en la ordenación legal de su régimen jurídico, por *Valeria-*

*no de Tena.*—Sobre la ejecutoriedad de los actos administrativos, por *Jesús González Pérez*.

*Sobre la ejecutoriedad de los actos administrativos*, por *Jesús González Pérez*.

Parte el autor de este trabajo de una realidad: la imprecisión de los términos referida a la ejecutoriedad o ejecutividad de los actos administrativos y a la acción directa o de oficio de la Administración, y se sirve de la doctrina mantenida por *Chinot*, en evitación de equívocos, para distinguir y estudiar lo relativo a la decisión administrativa y la realización material de la decisión, precisando conceptos, con abundancia de doctrina y ejemplos.

Sentado el concepto de «ejecutoriedad de los actos administrativos», aclara y concreta el autor que lo emplea éste, en su estudio, en un sentido restringido para designar aquella característica de los actos administrativos, en virtud de la cual la Administración no tiene necesidad de incoar un proceso de ejecución para que lo mandado en los mismos sea cumplido en contra de la voluntad del obligado. La ejecutoriedad —agrega, siguiendo a *Giannini*—es la posibilidad de ejecución coactiva del acto administrativo.

Seguidamente señala como notas que definen la naturaleza jurídica de la ejecutoriedad: primero, que se trata de una característica de los actos administrativos; segundo, que implica una facultad de la Administración, y tercero, que no se hace uso del privilegio de la acción de oficio.

A continuación, y en cuanto al problema planteado en la doctrina acerca de la conveniencia de que la Administración pueda por sí ejecutar sus propias decisiones, sin necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, teniendo en cuenta los criterios fundamentales sobre esta materia, cataloga los existentes en tres grupos: los que son contrarios al privilegio de la acción de oficio, los que defienden tal privilegio y los que adoptan una posición intermedia.

Con respecto a la posición mantenida por los del segundo grupo, argumenta este punto de vista, fundamentándolo política y jurídicamente, y analiza, en el

primer aspecto, la noción del servicio público y la idea de poder, para, después, y en cuanto al aspecto jurídico, tratar de las prerrogativas de la Administración y la presunción de legitimidad.

Más adelante, y con argumentación científica, estudia la tercera posición: la de aquellos que, aun admitiendo que la Administración pueda por sí acudir a la ejecución forzosa de sus actos administrativos, lo hacen con ciertas restricciones.

Por último, aun siendo la ejecutoriedad una cualidad que se atribuye *in genere* a todos los actos administrativos, afirma que aquélla está sometida a límites no muy precisos, y señala como circunstancias que limitan la ejecutoriedad las siguientes: limitaciones con razón a la naturaleza del acto administrativo, limitaciones impuestas por la idea de legalidad y limitaciones impuestas por 'a idea de necesidad.

Cada una de estas limitaciones son analizadas con detenimiento y con el rigor científico que el autor pone en todos sus trabajos que, como este que analizamos, constituye un interesante estudio sobre la ejecutoriedad de los actos administrativos.

S. S. N.

## Revista de Derecho Procesal

Madrid.

Julio-septiembre 1954.

Núm. 3.

*Irregularidad y nulidad de los actos procesales administrativos*, por *José María Villar y Romero*.—El arbitraje privado, por *Francisco R. Valcárce*.—Consideraciones sobre el juicio universal de quiebra, por *Luis Vacas Medina*.—La nueva reglamentación del Secretariado de la Administración de Justicia, por *Manuel Comella*.

*Irregularidad y nulidad de los actos procesales administrativos*.—Por *José María Villar y Romero*.

Pretende el autor contribuir con este trabajo, que fué leído como discurso de recepción en el Instituto Español de

Derecho Procesal, a la elaboración de la doctrina de una *Teoría general del Derecho*, que si actualmente se circunscribe al ámbito del Derecho privado, hay conceptos y técnicas pertenecientes al común de las disciplinas jurídicas.

Inspirado en la obra realizada por Carnelutti con su *Teoría general del Derecho*, aborda, en vez de la formulación de una doctrina general de los actos jurídicos y de su irregularidad y nulidad, un aspecto más concreto: el de la irregularidad y nulidad de los actos procesales administrativos, teniendo en cuenta que la doctrina de los hechos y actos jurídicos, aunque ha sido elaborada preferentemente por el Derecho privado, no es una materia exclusiva de la precedente disciplina jurídica. A tal efecto, examina primeramente, y valiéndose del Derecho positivo y de la jurisprudencia, lo relativo a la irregularidad y la nulidad de los actos jurídicos en el Derecho material, entendiéndola aquélla como «la realización del acto sin el absoluto y debido cumplimiento de todos los requisitos exigidos en cada caso». La irregularidad del acto—agrega—no siempre supone su nulidad, y aun en ésta no son uniformes los conceptos y consecuencias de los actos posiblemente nulos. Trata seguidamente de la inexistencia del acto y nulidad del mismo, así como de la nulidad absoluta y anulabilidad, con citas a nuestros textos legales.

Se refiere después el Sr. Villar y Romero a la aplicación de las doctrinas de la irregularidad y nulidad de los actos jurídicos al Derecho procesal-judicial, las cuales, en un principio, predominó el sistema formalista o legalista, para sustituirse, más recientemente, por otro distinto, en el que los procesalistas distinguen la inexistencia, nulidad y anulabilidad de los actos procesales, y destaca, siguiendo la opinión de otros autores, las características de la validez y nulidad de los aludidos actos procesales en relación con los demás actos jurídicos.

Complemento de cuanto queda expuesto es el estudio que el autor hace a continuación, referente a los remedios y recursos contra los actos irregulares en el Derecho procesal judicial, y enumera unos y otros.

Concreta después la doctrina que va exponiendo al tratar, en la segunda parte de este trabajo, de «la irregularidad y nulidad de los actos procesales y los re-

medios contra la misma en el Derecho judicial español», a la que le sigue una tercera y última, que destacamos por su interés, en especial para los lectores de esta Revista, y que titula «la irregularidad y nulidad de los actos y los remedios contra la misma en el Derecho procesal administrativo». Materia ésta tratada ya por el Director de esta publicación, D. José Gascón y Marin, en su cátedra de Procedimiento administrativo y Contencioso administrativo, de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas, y en diversos trabajos dados a conocer en otras tantas publicaciones, uno de ellos el que recoge en notas el señor Villar y Romero, titulado *Necesidad de un Código de Procedimiento administrativo*.

Esta misma necesidad de un Código de Procedimiento, por la carencia doctrinal de un Derecho procesal administrativo, ha dado lugar a que la jurisprudencia contencioso-administrativa, con carácter prevalente, sea la que ha realizado, como dice el autor, «una labor depuradora del más alto estilo». Este último estudio se divide en tres partes: primeramente, los textos legales relativos a la irregularidad y nulidad del proceso administrativo; después, la doctrina jurisprudencial pertinente—y de la que hay ejemplos varios recogidos en los volúmenes que sobre esta materia ha editado el Instituto de Estudios de Administración Local, agregamos nosotros—, finalizando con una síntesis de doctrina general en siete conclusiones, de gran interés y reveladora de la preocupación del autor por los problemas administrativos.

S. S. N.

## Revista Jurídica de Cataluña

Barcelona.

Septiembre-octubre 1954.

Núm. 5.

La constitución obligada de dote, por José Luis Lacruz Berdejo.—Sobre la cuarta marital, por Juan Martí Miralles.—La protección interdictal en los derechos privados, por José María Reyes.—Vigencia en las condiciones tarifarias como cláusulas del contrato de transporte ferroviario, por Enrique Mampelli.

## REVISTAS DE HACIENDA Y ECONOMIA

### Impuestos de la Hacienda Pública

Madrid.

Septiembre 1954.

Núm. 136.

El arbitrio sobre la riqueza provincial, en marcha. — Información mundial. — Legislación y Hacienda extranjeras. — Consideraciones en torno a la modificación de la inscripción en el índice de las Empresas individuales, por *Ramón Mariño Blanco*. — Los Administradores públicos de la Gran Bretaña.

Octubre 1954.

Núm. 137.

La beligerancia del impuesto. — Información mundial. — Legislación y Hacienda extranjeras. — Reforma de la contribución sobre Utilidades. — La reforma fiscal en Italia. — El contribuyente ante la Administración: período de liquidación de una empresa individual, por *José López Nieves*. — Contabilidad superior de Empresas, por *T. Cuadrillero Gómez*. — La interpretación económica de los Balances, por *José María Fernández Pizla*.

### Moneda y Crédito

Madrid.

Marzo 1954.

Núm. 48.

La política de inversiones en la República Federal Alemana, desde la reforma tributaria, por *Rudolf Meimberg*. — La industria química y la Economía Nacional, por *Antonio Robert*. — La Banca española en 1953, por *Ildefonso Cuesta Garrigós*. — La producción agrícola en España en 1953.

### Recaudación y Apremios

Madrid.

Agosto 1954.

Núm. 79:

La contabilidad en la Contribución de Utilidades. — Sustantividad y procedimiento en el recurso de agravios, por *Manuel Segura*.

*Sustantividad y procedimiento en el recurso de agravios*, por Manuel Segura.

El autor del trabajo que comentamos justifica el tema dada la importancia que actualmente tienen los recursos de agravios. Se examina en el artículo la personalidad y sustantividad del recurso, su tramitación y las normas inherentes a sus trámites previos, destacando la doctrina contenida en la Orden del Ministerio de Educación Nacional del 8 de marzo último, que resuelve problema tan importante como es el relativo a la personalidad y sustantividad del recurso de agravios. Ofrece ocuparse en trabajos sucesivos de estudiar un formulario sistematizado que cubra todos los posibles peligros de no haberse agotado la previa vía gubernativa, y también los elementos necesarios a toda demanda y trámites que deben cubrirse.

A. D. P.

Septiembre 1954.

Núm. 80.

La Contribución de Utilidades en las Cortes Españolas. — Últimas modalidades históricas del acervo nacional, por *Francisco Martínez Orozco*. — Organización de la Hacienda Pública en el Ecuador.

### Revista de Derecho Financiero y de Hacienda Pública

Madrid.

Septiembre 1954.

Núm. 15.

La fuente de la obligación tributaria en la tasa, por *Juan Eduardo Azzini*. — Concepto económico contable y fiscal

de las reservas, por *J. A. Sánchez Asiain*. — *Moratorias fiscales*, por *H. Rossy*.

*Concepto económico contable y fiscal de las reservas*, por *J. A. Sánchez Asiain*.

El trabajo comienza con la definición de reservas, según el Diccionario de la Lengua. El autor da algunas otras definiciones doctrinales. Batardon dice que son reservas todo aumento indirecto del capital; es decir, la parte correspondiente a accionistas, y Quesnot, definiéndolas por medio de las cuentas que la representan, dice que son cuentas acreedoras que expresan el importe de beneficios netos retenidos temporalmente en el activo en acrecentamiento del fondo social.

Sin embargo, considera el autor—y empleamos sus propias palabras—que, para entrar con más lógica en el estudio y análisis de las reservas, es preciso delimitar algunas nociones de tipo empresarial, comenzando por el examen de lo que principalmente constituye el móvil de toda empresa: el beneficio esperado, el lucro que se pretende obtener con la actividad desarrollada y la forma y modo de operarse este beneficio.

Una vez terminada esta introducción, Sánchez Asiain estudia la procedencia de las reservas, las reservas como autofinanzación, como supervivencia, planteando también el problema de si las reservas deben ser materializadas o deben permanecer diluidas en el activo social, haciendo el mismo papel que la cuenta de capital.

Con gran profusión de datos estudia luego el autor la expresión contable de las reservas, partiendo de la afirmación de que primero debe tenerse en cuenta el concepto económico para después lograr la representación contable, que no es otra cosa que la dimensión métrica o representativa de los hechos económicos.

El trabajo que comentamos se ocupa también de las reservas ocultas, de distinguir las reservas de otras figuras que no lo son, analizando, finalmente, los términos de la Ley de 20 de diciembre de 1952, creadora de las provisiones en régimen de desgravación para renovación y aplicaciones industriales.

A. D. P.

## REVISTAS DE TRABAJO Y SOCIOLOGIA

### Revista de Trabajo

Madrid.

Julio-agosto 1954.

Núm. 7-8.

Doctrina cooperativa de Pérez Pujol y Santamaría de Paredes, por *Juan Gascón*.—El Seguro escolar español, por *Manuel Nofuentes*.—La prescripción y consumo de medicamentos, por el doctor *Emil Tuchmann*.

Madrid.

Septiembre 1954.

Núm. 9.

La orientación profesional del emigrante, por *Pilar García Villegas*.—La reserva de plaza, por *Francisco Granel Ruiz*.—Introducción a los Seguros sociales, por *Paül Durand*.

## REVISTAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO

### Cedro

Revista del Instituto de Jardinería y arte paisajista.

Madrid.

Primavera 1954.

Año I, núm. 1.

Aparece *Cedro* en un momento crítico de la jardinería española, cuando la necesidad de un arte de jardinería y paisaje es cada vez más apremiante. Es necesario hacer algo más que añorar y admirar los viejos jardines clásicos o los suntuosos parques de las nobles residencias pretéritas. El concepto moderno de jardín privado como complemento indispensable del hogar y prolongación del mismo; el concepto urbano de los jardines públicos, de los jardines de reposo, de los jardines de juegos infantiles, de los jardines ornamentales, los parques, etc.; el valor del paisaje como

elemento de goce estético y aun económico, por su interés turístico; todo esto que en otros países tiene una creciente importancia, está en nuestra patria—triste es decirlo—completamente abandonado. Ni se estudia en nuestras Escuelas de Arquitectura este tema, que en otros países llega a ser una especialidad, ni se habla de este problema, ni nadie se preocupa de él. Nos limitamos a recortar arbustos y macizos de boj como un eco de los viejos jardines renacentistas o a plantar unos árboles, que son siempre los mismos (¡y qué tema éste de los árboles, de diversas arquitecturas, de diversas condiciones de vida!) y casi nunca los más adecuados. Y nada más. Únicamente el interés de unos cuantos y el amor de una minoría por los árboles, las plantas y el paisaje puede y debe cambiar este estado de cosas. Y en primera línea de este afán está el Instituto de Estudios de jardinería y arte paisajista, que, al publicar su revista, inicia una labor que esperamos sea fecunda. Al saludar su aparición, nos hacemos eco de su petición de «colaboración y controversia», para que, a su impulso, se mantenga siempre verde y siempre erguida, como el árbol que eligieron por símbolo.

En el primer número, además de la exposición de sus propósitos hecha por don Gabriel Bornás, se publica un artículo sobre la zona turística de Maspalomas, en Gran Canaria; otro sobre el cultivo del césped, iniciado con una pequeña historia del mismo, que continuará en sucesivos números; un estudio sobre «Topiaria» o arte de podar y recortar las plantas dándoles forma determinada, y un estudio sobre las rosas, con bellas fotografías en color. Complementan el número su Sección de noticias diversas, recogidas bajo el epígrafe de Miscelánea.

J. C.

Verano de 1954.

Año I, núm. 2.

Jardines para el futuro.—La fisonomía del jardín.—Plantas para decoración de interiores.—Nuestras amigas las rosas.—Miscelánea.

El segundo número de *Cedro* recoge las opiniones del arquitecto M. Fisac so-

bre lo que pueden y deben ser los jardines del futuro, estableciendo las diferencias fundamentales de concepto en función de su uso. En otro artículo se habla de la fisonomía propia que cada jardín tiene y la necesidad de buscar el carácter peculiar para cada caso. Asimismo se toca el tema de las plantas propias para interiores, que tienen un extraordinario interés si pensamos que son inevitables en toda decoración moderna, y se continúa el estudio de las rosas, ya iniciado en el número anterior.

J. C.

## Cuadernos de Arquitectura

Núm. 18.

Hotel Rey Jaime.—Hotel San Bernat.—Francisco Berenguer.—Sala de fiestas Bikini.—Viviendas protegidas.—Clará.

Los dos hoteles, a los cuales pertenecen las fotografías y planos que se publican, son dos edificios situados en lugares pintorescos, concebidos con la idea de servir de lugar de reposo y disfrute del paisaje circundante; por ello, el emplazamiento ha dado la pauta de estas construcciones, donde el más refinado confort no ha perturbado la sencillez de la concepción arquitectónica, perfectamente ambientada. En otro artículo se estudia la personalidad y obras del arquitecto Francisco Berenguer, ayudante y brazo derecho de Gaudí, que, aunque absorbido en su estilo por el potente genio de éste, ha realizado obras de gran valor, resueltas con una honradez verdaderamente admirable. Se publican, además, en este número dos obras de carácter distinto e igualmente logradas con concepto moderno; una, puramente suntuaria, como es la sala de fiestas, de claros y vivos colores, y otra, un grupo de viviendas protegidas, donde la forzada economía de la obra no ha ido en menoscabo de la nobleza de su composición y lo grato del conjunto. Por último, un estudio del escultor Clará y su obra, inaugura la sección que dedicará al arte esta publicación de los arquitectos catalanes.

J. C.

## OTRAS REVISTAS

### Anales de la Universidad de Murcia

Murcia.

Curso 1953-54. Vol XII, núm. 2.

Problemas histórico-jurídicos, por *Julio Barthe Porcel*.—Cuestionarios de tradiciones populares, por *Manuel Muñoz Cortés*.

### Anales de la Universidad de Valencia

Valencia.

Curso 1952-53. Vol XXVI, cuad. 5.

Vida universitaria.—Vida de las Facultades.—Vida religiosa en la Universidad. Formación Política.—Educación Física. Organismos Universitarios.—Sindicato Español Universitario.—Colegios Mayores.—Secretaría General.

### Anales de la Universidad Hispalense

Sevilla.

1953. Núm. 1.

Los Anales de Garci Sánchez, jurado de Sevilla, por *Juan de M. Carriazo*.—Los Estatutos de una Universidad de Sevilla de 1621, por *Antonio Muro Oregón*.

1953. Núm. 2.

Positivismo y Tradición en el Pensamiento, Político de Ramalho Ortigao, por *Francisco Elías de Tejada*.—Libertad y autoridad en la doctrina de los Pontífices, por *Faustino Gutiérrez-Alviz*.—Reflexiones agónicas sobre nuestra Europa, por *Mariano Aguilar Navarro*.

### Universidad

Zaragoza.

Enero-junio 1952.

Núms. 1-2.

Los fundamentos filosóficos del Derecho Internacional Privado, por *Werner Goldschmidt*.—Dignidad y honor del trabajo humano, por *Joaquín Bastiero Archanco*.

## EXTRANJERO:

### O Direito

Lisboa (Portugal).

Julio-septiembre 1954.

Núm. 3.

Ofensas cometidas por mandatario judicial, por *Adriano Moreira*.—La exclusión del derecho de preferencia establecida en el artículo 66 de la ley número 2.030, por *Eridano de Abréu*.—La extinción de la fianza en nuestros contratos de arrendamiento, por *Sa. Carneiro de Figueiredo*.

### Revista Municipal

Lisboa (Portugal).

Segundo trim. de 1954.

Núm. 61.

El Servicio de Incendios y los Aguadores de Lisboa, por *José Estevam*.

### Cittá di Milano

Milán (Italia).

Septiembre 1954. Año LXXI, núm. 9.

Datos analíticos sobre las aguas residuales de la ciudad de Milán, por *C. Antoniazzi*, *G. Forti*, *G. Chiaravalli* y *A. Monzini*.—Los planes territoriales de coordinación, y su elaboración, por *Domenico Rodeila*.—Una escuela

modelo creada por el Municipio: la casa del sol, por *Gino Traversi*.—El Matadero y el mercado de carne de la calle Molise, por *Pierluigi Bonetti*.

## L'Amministrazione Locale

Roma (Italia).

Mayo 1954. Año XXXIV, núm. 5.

Municipio, Ayuntamiento, Administración municipal, Provincia, Administración provincial.—La discrecionalidad de la Administración pública y la tutela de los particulares frente a la misma, por *Arturo Carlo Jemolo*.—Reforma de la legislación sobre asistencia pública.—Los problemas de las Empresas municipalizadas de transportes tratados en un Congreso de Milán.—Limitaciones al derecho de propiedad y obligaciones de los propietarios en la Ley de Urbanismo, por *A. Gelpi*.

*La discrecionalidad de la Administración pública y la tutela de los particulares frente a la misma*, por *Arturo Carlo Jemolo*.

En el Seminario jurídico-administrativo, dependiente del Centro de preparación política y administrativa, en Roma, el profesor Jemolo pronunció, bajo el título indicado, una conferencia cuyo extracto nos ofrece la indicada Revista.

La primera parte de la conferencia constituye un brillante preámbulo, encaminado a centrar el tema, con apoyo de nociones genéricas circundantes: la clasificación de los actos humanos en lícitos, ilícitos e indiferentes para el Derecho; la actuación de los sujetos de Derecho en relación con los fines; la contraposición del concepto de discrecionalidad frente al de arbitrariedad.

Tras ese preámbulo, el análisis de lo discrecional.

En el concepto de discrecionalidad —afirma el autor—, hay dos elementos fundamentales: uno, intelectual, de juicio, de razonamiento; otro, de voluntad, de acción. El primero entra en otras muchas actividades que no suponen ejercicio de potestad discrecional; por sí

sólo no califica, pues, a ésta. Pero el segundo elemento —voluntad— necesita que la Ley haya dejado un margen de determinación en el actuar, una posibilidad de elección; si esa voluntad sólo puede actuar en un sentido único, no hay discrecionalidad.

Mas esos conceptos, enunciados en forma abstracta, han de concretarse en trazos reales. El autor contrasta, para ello, la postura del administrador con la del legislador y la del juez. Se suele decir, por ejemplo, que el legislador es libre. La afirmación es de un valor relativo, pues, aparte la existencia de normas constitucionales, hay unos límites de orden extrajurídico que contraen esa libertad. Sin embargo, se ha de admitir que sustancialmente el legislador es libre en el orden jurídico. En la actividad del juez hay un elemento fundamental: el intelectual, de juicio, de razonamiento, que predomina en forma absoluta sobre el de voluntad. Esta última resalta, ciertamente, en algunas atribuciones conferidas al juez; pero esas atribuciones, aunque le están a él otorgadas, son, por su naturaleza, administrativas, no judiciales. Es el administrador, en su constante cuidar del interés público, quien es libre de elegir en cada momento, siempre que no se salga de los cauces establecidos por la Ley.

Pero esa discrecionalidad no es propiamente de la Administración considerada en abstracto, sino de sus distintos órganos en particular, que, naturalmente, la ejercen en función de los fines primordiales que a cada uno están encomendados. En un momento determinado, los distintos fines de cada órgano pueden hallarse en contraposición entre sí: en cada caso, prevalecerá el fin que se considere fundamental. Por otra parte, la apreciación de los diversos factores que pueden ser determinantes de los actos discrecionales se halla también sujeta a la orientación política que predomine en cada etapa. El concepto genérico de interés público es algo mutable, en los diversos aspectos o ramas de la actividad, en cuanto resulta de la integración de muy diversos intereses; sólo algunas veces los preceptos legales o las normas constitucionales prevén una jerarquía de fines.

La actividad administrativa aparece unas veces totalmente reglada; otras, reglada en parte, y en parte discrecional,

y otras, discrecional por completo. Pero esa consideración de la discrecionalidad a la luz de las normas positivas ha de entenderse teóricamente, pues en la práctica la potestad de cada órgano en particular, aunque no aparezca reglada por preceptos legales vigentes, puede hallarse vinculada por órdenes o instrucciones de superiores jerárquicos.

Por otra parte, la discrecionalidad puede ser pura o técnica. En apariencia, su distinción es perfectamente comprensible. Sin embargo, no siempre es fácil de puntualizar. Se afirma que es técnica cuando su ejercicio responde a apreciaciones de índole científica o especializada. Y que es pura cuando se ha de apreciar únicamente el interés público, la utilidad pública o la urgencia. Pero en no pocos casos la urgencia, por ejemplo, puede ser apreciación de índole técnica. Y otras veces la potestad discrecional va conjugada, precisamente, con informes técnicos previos al ejercicio de la misma.

La diferencia entre la actividad discrecional pura o absoluta y la actividad discrecional relativa o técnica es de decisivo relieve para el particular en lo que respecta a la defensa de sus derechos o intereses. La Administración suele sustentar que su poder discrecional es absoluto en cuanto no roza las normas concretas de la Ley. Pero la jurisprudencia italiana ha ido desmoronando lo terminante de tal afirmación; v. gr., ha sentado el criterio de que la Administración está sujeta a las reglas de la prudencia común sobre las precauciones que debe adoptar en la realización de obras.

Por otra parte, en Italia, una garantía más para el particular, en todo caso, es la amplia acogida jurisprudencial de la indemnización por daños que hayan sido causados en interés de la colectividad, aun en el caso de que no exista culpa; tal criterio es hoy comúnmente aceptado, y únicamente encuentra resistencias en el campo de la Administración militar.

Y otra garantía para los particulares es la jurisdicción *di merito*, del Consejo de Estado y de las Juntas provinciales administrativas. Los actos administrativos pueden ser impugnados ante esa jurisdicción por falta manifiesta de equidad, por deformación de los hechos declarados probados, por contradicción con precedentes de casos análogos, etc. A veces incluso los fallos jurisdiccionales

sustituyen completamente al acto administrativo impugnado por el que debió emanar justamente.

A pesar de todas las garantías, la discrecionalidad es mirada siempre con cierto reparo, y constituye una verdadera pesadilla para los abogados que defienden un litigio frente a la Administración. No se puede negar que en ocasiones puede ser instrumento de arbitrariedades si los gobernantes no son respetuosos con la libertad de los ciudadanos y con los derechos de sus adversarios. Pero resulta inconcebible una Administración que no esté dotada de potestad discrecional. Hay misiones—concluye el autor—que la Ley no puede cumplir.

A. C. C.

Junio 1954. Año XXXIV, núm. 6.

Los problemas de la Entidades locales, por *Alberto Allegrini*.—La cesación de empleo y la eventual actividad sucesiva, por *Dante Cosi*.—El control del Tribunal de Cuentas sobre las Entidades subvencionadas por el Estado.

Julio 1954. Año XXXIV, núm. 7.

Colaboración entre la Prensa y los Entes públicos, por *Guglielmo Geroni*.—Las modificaciones legislativas sobre hospitalización.

## La Voce dei Segretari e dei dipendenti degli Enti locali

Florenzia (Italia).

Mayo-junio 1954. Año VII, núms. 5-6.

El tratamiento económico de los Secretarios municipales y provinciales desde el 1.º de enero de 1954.

## Nuova Rassegna di Legislazione, Dottrina e Giurisprudenza

Florenzia (Italia).

I junio 1954. Año X, núm. 11.

Descentralización autárquica y organización de las Entidades locales, por *Salvatore Frosina*.—Servicio de inspec-

ción, funcionarios, Interventores y Secretarios municipales, por *Giuseppe Nicosia*.

## Revue de Droit public et de la Science Politique en France et a l'Etranger

16 junio 1954. Año X, núm. 12.

El Consejo de los Municipios europeos.—Reseña de la primera Asamblea.—El programa y la preparación de la segunda Asamblea.

*Nuova Rassegna* dedica su número 12, con carácter extraordinario, al Consejo de los Municipios de Europa. La importancia del tema rebasa los estrechos límites de unas notas, por lo que será objeto del debido comentario, con la necesaria amplitud, en otro lugar y ocasión.

A. C. C.

1 julio 1954. Año X, núm. 13.

Las relaciones entre Municipios, nosocomios e instituciones mutualistas y de seguros, reguladas por la Ley, por *Francisco Balestra*.—El impuesto sobre terrenos edificables, por *Angelo Piraino Leto*.

16 julio 1954. Año X, núm. 14.

La equiparación de títulos en las convocatorias a empleos públicos, por *Oreste d'Avanzo*.

1 agosto 1954. Año X, núm. 15.

La revisión del contencioso fiscal, por *Alberto Allegrini*.—Las reformas en estudio en el campo de la municipalización, por *Giuseppe Galuppo*.

16 agosto 1954. Año X, núm. 16.

La inspección municipal de higiene sobre alimentos y bebidas, por *Luciano Zanotti*.—El impuesto complementario sobre los ingresos de los empleados públicos, por *Domenico Tossichetti*.

Paris (Francia).

Enero-marzo 1954. T. LXX, núm. 1.

Sobre la Ciencia política, por *Jean Dabin*.—La facultad de la Administración de imponer unilateralmente modificaciones en las cláusulas de los contratos administrativos, por *André de Laubadère*.—Crónicas constitucionales extranjeras.

*La facultad de la Administración de imponer unilateralmente modificaciones en las cláusulas de los contratos administrativos*, por André de Laubadère.

En los pliegos generales de contratación de las grandes Administraciones públicas es normal encontrar disposiciones que obligan al contratista a soportar, mediante compensaciones pecuniarias determinadas, las modificaciones que decreten los agentes de la Administración respecto al contenido, la extensión o la duración de sus obligaciones.

Pero el problema que la doctrina se ha planteado es si esa facultad de la Administración deriva de las propias cláusulas contractuales que la prevén o si existe, por parte de la Administración, una potestad de modificación unilateral, aun en los casos en que no se haya incluido cláusula alguna de tal naturaleza. Si en la teoría general de los contratos administrativos encajase, como normal, esa potestad de la Administración de modificar unilateralmente las condiciones del contrato, ello acentuaría de modo asombroso la diferencia entre el régimen de contratación privada y el de contratación administrativa.

Laubadère empieza por examinar las diferentes teorías, que concreta en tres fundamentales: la habitual, en sentido afirmativo; la teoría limitativa de Jèze, y la negativa de M. L'Huillier.

El articulista califica de habitual la tesis afirmativa, porque es la que acepta generalmente toda la doctrina francesa, casi sin excepciones. Jèze (antes de elaborar su teoría limitativa), Hauriou, Bon-

nard, Waline, Duez y Debeyre, Péquignot, Blondeau, Comte, Delmas, Auby, Arrighi y otros han coincidido en que la Administración puede modificar unilateralmente los contratos. Ha sido llamada también teoría de la mutabilidad del contrato administrativo, o de la flexibilidad de las cláusulas. Sus afirmaciones fundamentales son: la potestad de modificación es de orden público, y no puede ser renunciada previamente por la Administración; cuando está prevista en el contrato, éste no la crea, sino que se limita a declarar las condiciones de su ejercicio y sus efectos económicos. Esa potestad tiene sus límites y su contrapartida. Los límites son de dos clases: por una parte, las modificaciones unilaterales sólo pueden afectar a las cláusulas referentes al servicio público y sus necesidades, pero no a las cláusulas que regulan las relaciones entre las partes contratantes (especialmente, las cláusulas financieras); por otra parte, la modificación no puede ser de tal entidad que modifique el objeto del contrato o exceda de las posibilidades técnicas o económicas del contratista (la jurisprudencia ha puntualizado este segundo límite utilizando los conceptos de «obra nueva» y de «trastorno de la economía general del proyecto»). La contrapartida es la indemnización que la Administración está llamada a satisfacer por las modificaciones que causen un perjuicio al contratante, con objeto de restablecer el equilibrio contractual previsto inicialmente por las partes.

Jéze revisó, o al menos modificó, su primitivo criterio. En sus *Principios generales del Derecho administrativo* ya había notado que en las compras de material la Administración no tenía necesidad de un poder tan extenso o enérgico; posiblemente, tal poder era incluso innecesario. A pesar de ello, el célebre tratadista había sustentado que la potestad de modificación era general y valía para todos los contratos administrativos. Pero en 1945 había llegado ya a conclusiones muy diferentes, y nos dice que tal potestad de la Administración sólo existe en los contratos de concesión de servicios públicos y en las contrataciones de obras públicas. La potestad especial está justificada por la propia naturaleza de esos contratos, y viene a ser como una manifestación más de la po-

testad reglamentaria en materia de organización de los servicios públicos.

M. L'Huillier sostiene rotundamente que no existe esa pretendida potestad general de la Administración de modificar unilateralmente las condiciones de los contratos administrativos. Eso es, según él, un falso dogma que no tiene apoyo alguno en la jurisprudencia. Y la presunta potestad no existe siquiera en las concesiones de servicios públicos, que, como otras operaciones administrativas complejas, sólo en algunos de sus aspectos ostentan carácter contractual. Naturalmente, si la Administración se reserva una facultad de esa índole en el pliego de condiciones, la podrá ejercer, pero como derivada directamente de las condiciones pactadas. Y en algunos casos especiales podrá reconocerse la existencia de tal facultad siempre que, por la naturaleza del objeto del contrato, esté admitida por la costumbre; pero no como facultad especial administrativa, sino por aplicación del artículo 1.135 del Código Civil francés, que se remite, para esos efectos, a la costumbre.

Después de la exposición de las tres teorías, el articulista entra en el examen de la jurisprudencia. Para ello, distingue dos manifestaciones diferentes de esa discutida potestad: la de acortar la duración del contrato, y la de modificar la extensión o modalidades de las obligaciones del contratista.

Respecto al primer aspecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado francés ha sido constante, reiterada e inequívoca: la Administración tiene potestad para rescindir en todo momento los contratos, quedando a salvo el derecho del contratista a ser indemnizado o compensado.

En cuanto al segundo aspecto, el articulista examina por separado la jurisprudencia relativa a las concesiones de servicios públicos y la referente a contratos administrativos diversos.

En materia de concesiones de servicios públicos, el criterio que ha prevalecido, a partir del famoso fallo de 1910, es que la Administración puede modificar la extensión o modalidad del servicio previstas en el pliego de condiciones, cuando las necesidades públicas lo exijan. En cambio, las condiciones financieras del contrato, las tarifas a percibir de los usuarios, son inalterables

unilateralmente, pues constituyen la forma de remuneración al concesionario.

Por lo que respecta a contratos administrativos diversos, ajenos a la concesión de servicios públicos, la jurisprudencia significativa es muy escasa. Por dos razones. Una, porque la casi totalidad de las decisiones recaídas sobre el particular no son más que aplicación de las propias cláusulas del contrato o pliego de condiciones. Otra, porque en la mayor parte de los pleitos surgidos los contratistas abordan el aspecto práctico, reclamando la correspondiente indemnización, y no se interesan por plantear la cuestión teórica de si la Administración podría haber modificado o no las condiciones pactadas; como consecuencia, las decisiones del Consejo de Estado versan sobre la indemnización a satisfacer, sin precisar casi nunca si tal indemnización deriva del incumplimiento del contrato por la Administración o de una medida lícita, pero de las que dan lugar a indemnización. Sólo en unas cuantas decisiones, algunas muy recientes, sobre suministros, el Consejo de Estado ha interpretado que la Administración había *incumplido* sus obligaciones contractuales.

Analizadas las diversas teorías, y la jurisprudencia, Laubadère trata de construir una tesis aceptable y debidamente razonada. No se pone en juego—afirma—la propia esencia del contrato. Este es obligatorio para la Administración; sus cláusulas constituyen la ley del mismo. Pero este vínculo contractual no es tan absoluto que impida a la propia Administración el ejercicio unilateral de cierta potestad. Por otra parte, los datos recogidos de la jurisprudencia indican que esa potestad unilateral, si existe, es mucho más limitada de lo que pretenden los autores franceses en general.

Concretando sus apreciaciones, Laubadère expone tres ideas fundamentales:

1.º La Administración tiene competencia indiscutible e indiscutida para organizar los servicios públicos y para modificar las reglas de funcionamiento de los mismos. Por consiguiente, toda modificación en el propio funcionamiento de los servicios públicos es lícita por parte de la Administración, aunque afecte a cláusulas de contratos formalizados con los particulares para el funcionamiento del servicio respectivo o para su colaboración al mismo.

2.º La Administración tiene asimismo competencia exclusiva para la concepción y realización de las obras públicas, sobre las que ostenta, cuando menos, iguales facultades directivas que para el funcionamiento de los servicios públicos. Por tanto, puede la Administración modificar, sobre la marcha, la concepción y realización de la propia obra, aunque ello afecte a los términos de la contrata.

3.º En todos los contratos administrativos que no implican una participación directa del particular contratante en un servicio o en una obra públicos, sino que suponen tan sólo una colaboración indirecta de aquél, la Administración no puede modificar unilateralmente las cláusulas del contrato más que en aquellos casos en que ello derive de modificaciones en la organización del correspondiente servicio público; es decir, cuando la alteración de las cláusulas sea consecuencia o reflejo de la reforma de aquél.

A. C. C.

Abril-junio 1954. T. LXX, núm. 2.

Las fundaciones, sus orígenes, su evolución, por *Tony Sauvel*.—La responsabilidad civil del Poder público francés de ocupación en Alemania, por *Claude Lassalle*.

## Revue Internationale des Sciences Administratives

Bruselas (Bélgica).

2.º trimestre 1954. Año XX, núm. 2.

Balzac y la Administración, por *V. Crabbe*.—El desarrollo histórico del recurso por exceso de poder, desde sus orígenes hasta comienzos del siglo xx, por *Pierre Lampué*.—El Derecho municipal en el Brasil, por *The-mistocles Brandão Cavalcanti*.

*El desarrollo histórico del recurso por exceso de poder, desde sus orígenes hasta comienzos del siglo XX*, por *Pierre Lampué*.

El recurso por exceso de poder es creación de la jurisprudencia más que obra de la Ley; ésta sólo ha intervenido, *a posteriori*, para consagrar las soluciones halladas por aquélla. El origen del recurso, como algo diferente y original, puede situarse en el primer cuarto del siglo XIX. Sin embargo, la jurisprudencia, en sus esfuerzos por someter a control los actos de la Administración, ha utilizado tradiciones y precedentes.

En un recorrido histórico, el autor examina las atribuciones del antiguo Consejo Real, el famoso acuerdo de la Asamblea francesa, de 7-14 de octubre de 1790, la creación de un Consejo llamado de Estado en 1791, el Consejo ejecutivo provisional que le sucedió en 1792, las atribuciones asumidas por las Comisiones dependientes del Comité de Salud Pública y la reforma de la época del Directorio.

El Consejo de Estado francés fué instituido por la Constitución de 22 Frimario del año VIII, en su artículo 52, con las funciones de «redactar los proyectos de Ley y los reglamentos de la Administración pública, y resolver las dificultades que surjan en materia administrativa». Respecto a esta última función genérica, una disposición reglamentaria de 5 de Nivoso siguiente precisó que le correspondía decidir, previo su reenvío por los Cónsules, «los conflictos que se planteen entre la Administración y los Tribunales, y los asuntos contenciosos que antes estaban atribuidos a los Ministros». En realidad, nace sin potestad jurisdiccional propia; las decisiones que elabora emanan, en Derecho, de los Cónsules. Pero su autoridad y prestigio son extraordinarios y, consciente de su poder, no vacila en negar a los Ministros las atribuciones que éstos habían ejercido bajo el Directorio. El mismo se considera como juez directo.

Ante esa amplitud de competencia, el control que ejerce sobre los actos administrativos es extraordinariamente extenso: problemas de competencia, quebrantamiento de forma, violación material de Ley. Y la fórmula que utiliza en la decisión de recursos, cuando es estimatoria, consiste, a menudo, en declarar que la Autoridad recurrida ha sobrepasado sus poderes o se ha excedido en ellos, sin que esa expresión la contraiga a lo que luego se ha delimitado precisamente como exceso de poder.

En los últimos años del Imperio, concretamente en 1812, la jurisprudencia del Consejo de Estado empieza a sufrir una notable evolución, en sentido regresivo, que implica una renuncia a la cualidad de Juez directo que el mismo Consejo se había arrogado. Los recursos contra los actos administrativos se han de dirigir, primero, al respectivo Ministro, y sólo la resolución de éste es la que puede ser objeto de impugnación ante el Consejo.

A pesar de ese nuevo criterio, una excepción al mismo es admitida desde el principio: los problemas de incompetencia. De sus antiguos poderes, el Consejo retiene únicamente su cualidad de juez directo o de primera instancia para resolver los recursos por incompetencia. La doctrina en este sentido aparece instituida en tres decisiones de 29 de diciembre de 1812, y más claramente expresada en otras posteriores. En la época de la Restauración, dicho criterio se ratifica con resoluciones cada vez más precisas. A este respecto, es interesante la dictada en 18 de noviembre de 1818, sosteniendo que corresponde al Consejo de Estado conocer de los actos administrativos impugnados por «incompetencia o exceso de poder».

Parece brotar, pues, la idea de que el recurso por incompetencia es una vía jurisdiccional original que responde a reglas singulares. Esa particularidad va acusándose cada vez más, y el Consejo de Estado, para fortalecer su competencia directa en tal materia, invoca, en sus decisiones, la antes citada Ley de 7-14 de octubre de 1790. Pero hay que advertir que esa noción primitiva de incompetencia, como motivo de impugnación directa ante el Consejo de Estado, se ha ido extendiendo. En las decisiones del Consejo, y en los tratadistas de la época, se habla de «incompetencia y exceso de poder». Naturalmente, su significado es idéntico, indistinto; pero hay casos en que al segundo concepto cabe atribuir más amplitud que al primero. Y así, el quebrantamiento de formas sustanciales (al menos en algunos casos graves) es admitido como motivo del recurso. Y hasta en algún caso, utilizando con amplitud el concepto de incompetencia o exceso de poder, el Consejo de Estado llega a resolver virtualmente sobre la ilegalidad del contenido del acto (son casos aislados muy contados que, en rea-

lidad, no sientan nuevo principio, aunque lo apunten).

Junto a esta génesis de la noción de exceso de poder, el articulista pone de relieve la evolución del criterio del Consejo de Estado en otro aspecto: el de las condiciones de admisión del recurso. Dos etapas cabe señalar en esa evolución. La primera está presidida por una contraposición entre el concepto de «acto administrativo, acto de administración, mera administración o pura administración» y el concepto de «acto contencioso». Difícil es—en la terminología de la época—hallar una línea exacta de separación entre ambos conceptos. Sin embargo, cabe admitir como buena la característica de que los actos «contenciosos» son los que versan directamente sobre derechos de los particulares. Pues bien, sólo esos «actos contenciosos» son impugnables; los actos «puramente administrativos» no lo son. En cambio, la segunda etapa, cuyo comienzo se puede situar en la época de la Monarquía de julio, prescinde ya de la naturaleza del acto; el Consejo de Estado admite el recurso siempre que verse exclusivamente sobre incompetencia (o quebrantamiento de forma). Quizá se puede observar, en las decisiones de entonces y en los tratadistas coetáneos, cierta confusión terminológica respecto a las condiciones de admisibilidad y a los motivos de impugnación, pero la evolución real es clara.

Con ello termina el autor el examen de ese primer período de evolución del recurso hasta 1852. La Constitución de 14 de enero de 1852 restablece el Consejo de Estado en toda su autoridad y antiguo prestigio; pierde, es cierto, su jurisdicción delegada, pero se refuerza su papel de auxiliar directo del Jefe del Estado, y el desarrollo creciente del recurso es visto con satisfacción, especialmente a partir de 1860, incluso por razones políticas. El Decreto de 2 de noviembre de 1864, al dispensar al recurrente de la necesidad de comparecer asistido de Letrado, señala un hito más en la evolución.

Por su parte, la jurisprudencia del propio Consejo, a partir de 1852, acentúa rápidamente la ampliación del ámbito del recurso. Junto a los motivos de incompetencia y de quebrantamiento de forma se van admitiendo, de modo progresivo, otros dos: primero, la violación

material de ley; luego, la desviación de poder. La violación material de Ley se entiende, al principio, en su sentido literal, como infracción de una norma sustantiva; pero, en seguida, el Consejo extiende su protección a los derechos individuales siempre que la lesión de éstos derive de un desconocimiento de la Ley (más que el derecho en sí se protege la norma de donde ese derecho deriva). La desviación de poder nace como consecuencia del análisis más profundo por el Consejo de Estado; éste ya no examina sólo si el acto encaja dentro de las atribuciones de la Autoridad de que emana; comprueba también si esas atribuciones han sido ejercitadas para el fin que están otorgadas. En 1865, un autor francés, Serrigni, escribía generalizando: «El Consejo de Estado... considera exceso de poder todo lo que la Administración ha hecho y no hubiese debido hacer ajustándose debidamente a sus funciones».

Esa ampliación de motivos de impugnación repercute en la doctrina de las condiciones de admisibilidad del recurso. Ya quedó apuntado antes cómo se dibujó la primitiva distinción entre actos puramente administrativos y actos contenciosos. Sin embargo, es curioso observar que esos conceptos subsisten y que el Consejo de Estado les va dando una significación muy diferente, y así, la definición de un acto como puramente administrativo, va comprendiendo a aquellos que no se hallan taxativamente regulados por normas positivas; es decir, a los actos discrecionales y, por tanto, no susceptibles de impugnación. Pero el temor a que la ampliación de motivos de impugnación pudiera provocar una invasión en la esfera de otras competencias, da lugar a que el propio Consejo restrinja esa vía iniciando la doctrina que se ha denominado de «recurso paralelo»: el recurso por exceso de poder no es admisible cuando el recurrente disponga de otro camino para reclamar contra el acto que le causa lesión. Con ello se agudiza la originalidad, la peculiaridad del recurso por exceso de poder.

La Ley de 24 de mayo de 1872 abre un nuevo período. Su artículo 9.º, sustituyendo el principio de jurisdicción retenida por el de jurisdicción delegada, confiere al Consejo de Estado potestad para decidir por sí los recursos en ma-

tería contencioso-administrativa, y sobre las demandas de anulación por exceso de poder. Aunque la jurisdicción retenida anterior venía siendo mera ficción, la transformación es profunda, hasta el punto de que incluso provoca, al principio, cierta vacilación en la jurisprudencia del Consejo de Estado. Este estaba acostumbrado a que las decisiones de los recursos emanasen del Jefe del Estado, lo que le hacía sentirse fuerte y audaz en el criterio de amplio control de los actos de las diversas esferas de la Administración.

Sin embargo, ese breve momento de vacilación es salvado, y el Consejo reemprende, con firmeza, su camino; las decisiones son cada vez más seguras, más constantes y más sistemáticas. A la fijación de criterios contribuyó profundamente Laferrière. Él fué el primero que, desvaneciendo una confusión antigua, diferenció el recurso por exceso de poder contra los actos emanados de órganos de la Administración activa, y el recurso de casación contra las decisiones jurisdiccionales de los tribunales administrativos. Y él fué también quien puntualizó la distinción entre los cuatro motivos de impugnación ya citados: incompetencia, vicio de forma, infracción de Ley y desviación de poder. El hecho es que los progresos de la jurisprudencia se acentúan y cristalizan en decisiones que hoy son célebres.

Esos progresos se observan tanto respecto a la apreciación de los motivos de impugnación como en lo referente a las condiciones de admisibilidad del recurso.

En cuanto a los motivos de impugnación, la jurisprudencia se enriquece con un paso más: la inexistente o inexacta apreciación de los hechos determinantes del acto impugnado. Al principio, este avance se emprendió con timidez, aplicando el fundamento de control de legalidad, pero a partir de 1906 el control de la apreciación de los hechos se desarrolla sin vacilación y adquiere notable importancia en materia de policía municipal. Ello desborda la clasificación de Laferrière, que puntualizó—como quedó indicado—los cuatro motivos de impugnación. A ese nuevo motivo se le quiso encajar en el motivo de infracción o violación material de Ley. Pero el encaje resultaba forzado. Y se le denominó «error de hecho», cuando en realidad,

más que el error de hecho, lo que se impugnaba era la motivación del acto. Por consiguiente, las causas de anulación fueron ya cinco.

Por lo que afecta a las condiciones de admisibilidad, los progresos son asimismo notables. El Consejo admite recurso contra actos que antes eran considerados como discrecionales, y los anula; **en una palabra**: prescinde ya, en absoluto, del antiguo concepto de actos puramente administrativos. También basta que el recurrente tenga interés en el asunto, sin necesidad de invocar en caso alguno un derecho lesionado (antes era necesaria esta invocación cuando la impugnación se basaba en violación material de Ley); y el mismo concepto de interés es extraordinariamente amplio, hasta el punto de que ha bastado, en ocasiones, acreditar no ya un interés propio, individual, sino meramente colectivo o de grupo. Por último, la famosa doctrina del «recurso paralelo» se va debilitando asimismo, y sucesivos repliegues de la jurisprudencia la han reducido a muy estrechos límites.

La eficacia del recurso por exceso de poder se ha acrecentado, en resumen, con progresos muy sensibles.

A. C. C.

## **Bulletin de L'Union Internationale des Villes et Pouvoirs locaux**

La Haya (Holanda).

Junio 1954.

Año VI, núm. 2.

Los funcionarios municipales en la Gran Bretaña, por *J. H. Warren*.—La Ley sobre adquisición de terrenos para construcción, por *Me Richter*.

*Los funcionarios municipales en la Gran Bretaña*, por *J. H. Warren*.

Durante el siglo XIX, la casi totalidad de los funcionarios municipales británicos eran reclutados en la localidad respectiva; su remuneración y las condiciones de empleo eran distintas en cada Municipio; no existían normas genera-

les para el nombramiento o el ascenso, ni para la exigencia de un nivel cultural o condiciones determinadas.

En estos últimos cincuenta años ese estado de cosas ha cambiado profundamente. Hoy hay una escala nacional de remuneraciones, una jerarquía uniforme para diversos grupos; se exigen títulos determinados para algunos cargos administrativos, profesionales o técnicos; los exámenes se ajustan a unas pautas generales; existen regulaciones oficiales para nombramientos, ascensos y ceses. Y hay que tener en cuenta que el número de funcionarios municipales en Gran Bretaña alcanza la cifra de 170.000.

Como consecuencia de esa evolución, hoy cuenta la Administración municipal británica con un Cuerpo de funcionarios de alta calidad, análogo al Servicio civil de la Corona, adscritos a las exclusivas órdenes y control de las Autoridades locales. No hay un Poder central que pueda trasladar a un funcionario de un Municipio a otro. Pero la observancia de normas uniformes ha permitido cierta movilidad, y ésta ha demostrado ser un factor de mayor eficacia en la actuación del funcionario.

Lo curioso es que tales modificaciones no han sido iniciativa del legislador ni del Poder ejecutivo. En otros países, los Cuerpos de funcionarios locales han nacido de Leyes y Decretos, y existe un órgano central que destina al funcionario a determinado cargo. En otros, el Poder central promulga normas regulando sueldos, condiciones del servicio, calificaciones, etc., que han de respetar las Entidades locales, aunque éstas conserven su facultad de nombramiento. En la Gran Bretaña, no. La uniformidad se ha logrado como consecuencia de recomendaciones hechas por unos Consejos comunes o paritarios, llamados Consejos «Whitley», en los que están representados los Entes públicos y los Sindicatos a que pertenecen los funcionarios. La legislación británica sobre arbitrajes ha permitido a las organizaciones sindicales hacer respetar las recomendaciones acordadas por los Consejos «Whitley», los que, por otra parte, no limitan su acción a la esfera municipal, sino que existen también para el *Civil Service* (Administración central), para bastantes servicios públicos y para algunas ramas de la industria.

A continuación hace el autor un pe-

queño bosquejo del origen y evolución de esos Consejos, nacidos durante los momentos de crisis de la primera guerra mundial. Contribuyó a su auge la labor de la Asociación de funcionarios de la Administración central y local, que procuró la constitución de tales organismos en diversos lugares del país, habiéndose llegado, por fin, a la creación de un Consejo Nacional. En 1946, creado ya dicho Consejo, se elaboró un Reglamento nacional de condiciones de empleo, que hoy es observado generalmente. Cabe afirmar, en suma, que los resultados obtenidos son consecuencia de la proyección del sindicalismo sobre el personal de las Entidades locales; las posibilidades constructivas del sindicalismo en bien del interés público son extraordinarias cuando está dispuesto a ocuparse—dice el autor—no sólo de los salarios y de las condiciones de trabajo, sino de la calidad de los servicios a que el público tiene derecho. El propio Consejo Nacional Whitley nombra Tribunal para examinar al personal subalterno y al administrativo que no ostenta título; interviene en cuanto a la instrucción, calificación y formación del personal, asistido por figuras del campo universitario y por altos funcionarios administrativos, manteniendo estrecho contacto, en esa materia, con las Universidades y Escuelas profesionales.

La labor de los Consejos «Whitley» alcanza, a veces, categoría de verdadera función jurisdiccional, al conocer de las cuestiones que se plantean entre la Entidad local y cualquiera de sus empleados, en cuanto a la clasificación que a éste corresponde, por ejemplo, en el esquema de directrices uniformes trazadas con carácter general.

Todo ello sin la menor intervención del Poder central.

A. C. C.

## Municipal Review

Londres.

Noviembre 1954. Vol. 25, núm. 299.

1. El Consejo municipal de la ciudad de Hove construye un jardín con flores de profundo olor para los ciegos.—
2. Museo de coches antiguos.—3. Sir

Winston Churchill y la educación de adultos.—4. Un orfanato se convierte en una gran escuela técnica.

*El Consejo municipal de la ciudad de Hove construye un jardín con flores de profundo olor para los ciegos.*

Este jardín, cuyo costo se elevó a 500 libras, fué idea del entonces Alcalde, J. A. Brooke, llamándosele así en su honor. Los ciegos que visiten el jardín pueden guiarse dentro de él por una barandilla que tiene como nota característica inscripciones en escritura Braille con los nombres de las plantas y pormenores del jardín. Los ciegos pueden caminar sin temor a tropezar con nada ni con nadie, pues el camino está hecho de una clase de arenilla que permite al ciego percatarse de los otros visitantes.

C. C. R.

## Public Service

Londres.

Octubre 1954. Vol. 28, núm. 10.

1. Conveniencia de modificar la Carta de los funcionarios del régimen local (editorial).—2. El Consejo Nacional Unido aprueba la nueva escala de salarios.—3. Cincuenta años con el servicio de teléfonos de la ciudad de Hull.—4. Reforma en el Régimen local.—5. Cómo calcular la pensión que le va a corresponder.

*Reforma en el Régimen local.*

El actual Ministro del Gobierno local ha prometido llevar a las próximas sesiones del Parlamento una Ley que modifique el sistema del régimen local. Con esta Ley el Ministro quedará autorizado para dividir o unir distritos y condados. Entre las modificaciones más importantes que se espera llevará el Ministro al Parlamento será la de que los burgos de condados con menos de 75.000 habitantes perderán su condición como tales para convertirse en distritos de condados.

C. C. R.

## Secretaries Chronicle

Londres.

Marzo 1953. Vol. XXIX, núm. 3.

1. Doscientos años de historia económica.—2. Compensación por pérdida de empleo.—3. Créditos bancarios para exportadores.—4. Lugar que ocupa el experto en el Gobierno local.—5. Notas municipales: Impuesto sobre la renta.—6. Pensiones y jubilaciones.

*Pensiones y jubilaciones.*

Muchos han pensado que con la aprobación de la Ley de Pensiones de 1948 ya no serán necesarias las pensiones concedidas por empresas particulares. Pero la experiencia ha demostrado que esto no sucede así, pues a pesar de esta Ley numerosos sistemas de concesión de pensiones han sido ideados. La razón de ello se debe a que como el valor del dinero disminuye, muchos empleados ven el porvenir de sus familias muy negro si sólo reciben éstas la ayuda estatal. Por esta razón hay unas 600.000 personas, de los 2.000.000 que reciben pensión estatal, que también están recibiendo pensiones complementarias de la Junta de Asistencia.

C. C. R.

Abril-mayo 1953. Vol. 29, núms. 4-5.

1. El suministro de agua a Londres y la Compañía del New River.—2. Nuevo servicio de ayuda jurídica en Escocia.—3. El Gabinete y el Gobierno central.—4. Sistema de seguro por daños causados en la industria.—5. Funciones cinematográficas en burgos y distritos urbanos.—6. Noticias municipales: Apelaciones por impuestos sobre la renta.

*Sistema de seguro por daños causados en la industria.*

Toda persona trabajando en virtud de contrato o que esté de aprendiz queda asegurado en el Seguro Nacional (Ley de 1946). Esta Ley protege al trabaja-

dor en caso de incapacidad o muerte por accidente en el trabajo o por causa de ciertas enfermedades. Una parte de lo que paga por su seguro se destina al seguro contra accidentes. Si el empleado tiene más de dieciocho años, contribuirá con 4 peniques por semana y su patrón pagará 5 peniques. Las mujeres pagarán 3 peniques si pasan de los dieciocho años y 2 peniques si no tienen los dieciocho años. El patrón pagará en estos últimos dos casos 3 peniques y dos, respectivamente.

C. C. R.

Junio 1953. Vol. XXIX, núm. 6.

1. Contratos de trabajo.—2. Impuestos sobre las dietas entregadas a los empleados para sus gastos de viaje.—3. Mensajes con motivo de la Coronación.—4. Noticias del Ayuntamiento.
5. La Bolsa de valores y su influencia en las empresas.—6. El Gobierno local en la época de Isabel I.—7. Modificaciones en la Cámara de los Lores.—8. Cuándo se hace necesario entablar un pleito.—9. La Ley de Empresas para Inglaterra y Escocia.

*El Gobierno local en la época de Isabel I.*

En aquella época el Gobierno local tenía apenas funciones. En realidad, si consideramos el Gobierno local como válido sólo en términos de autonomía democrática por representantes elegidos, no podemos decir que existiera un Gobierno local. Sin embargo, las autoridades locales bajo una autoridad central tenían funciones que caen dentro de la esfera de la administración local. Los jueces de paz eran nombrados por la Corona. Si no fuera por la guerra civil y la revolución de 1688, este régimen centralizado hubiese persistido hasta nuestros días.

C. C. R.

Agosto 1953. Vol. XXIX, núm. 8.

1. Lugar que ocupa la Monarquía en la Constitución británica. — 2. Máquinas de sumar con doce teclas.—3. Exposición para la eficiencia comercial.—

4. Noticias municipales.—5. Reorganización del Régimen local.—6. Política de partido en el Gobierno local.

*Reorganización del Régimen local.*

Han pasado unos cuantos años desde que en 1942 se solicitó la modificación del sistema de Gobierno local y efectivamente ha habido grandes reformas. El informe presentado en el año 1942 recalca la conveniencia de que las Entidades locales más pequeñas—los burgos, los consejos de distritos rurales y urbanos—fuesen los órganos principales para los asuntos relacionados con el mantenimiento de la educación primaria, incluyendo los servicios de medicina, sanidad, maternidad, etc., conservación de carreteras y calles. Hoy estas funciones han pasado de las Entidades mencionadas a otros organismos con funciones más amplias, e incluso a algún Ministerio.

C. C. R.

Diciembre 1953. Vol. XXIX, núm. 12.

1. Ley de 1944, en virtud de la cual los ex combatientes pueden volver a ocupar sus antiguos puestos de trabajo.
2. Contratos de trabajo para el comercio.—3. Centenario de una entidad bancaria.—4. Noticias del Ayuntamiento.—5. Funciones y obligaciones del secretario de la Asociación de Trabajadores.—6. Empleo de personal de edad.

*Empleo de personal de edad.*

El Comité Asesor Nacional que entiende en el empleo de personas de edad, tanto hombres como mujeres, ha publicado un informe sobre la conveniencia de colocar a personas de edad, ya que con ello se puede suplir la falta de mano de obra. Antes de colocar a ningún solicitante al empleo se debe tener en cuenta la capacidad del mismo y no su edad. Todo el que pueda pasar por una prueba de capacitación tiene derecho a que se le dé el empleo sin tener en cuenta para nada su edad.

C. C. R.

## **Weltwirtschaftliches Archiv Revista Municipal**

Hamburgo, 1954. Vol. 1, núm. 73.

1. La teoría de la inflación.—2. El realismo del análisis marginal en la teoría del precio.—3. Multiplicador, acelerador, prorratas de crecimiento y ciclo coyuntural.—4. Desarrollo demográfico y potencial productivo.—5. Desenvolvimiento económico: Lecciones de la experiencia australiana.

### *Desarrollo demográfico y potencial productivo.*

En el curso de los últimos cien años la mortalidad ha bajado considerablemente. Por eso la probabilidad media de vida se ha elevado y se ha prolongado el tiempo que por término medio vive un hombre en la edad productiva (15-65 años). Es digno de atención que, a pesar de todos los cambios de la mortalidad, ha quedado hasta hoy inalterada la cuota de los años en edad productiva entre los años de vida. A pesar del tiempo más largo de su vida el individuo, por lo tanto, no representa una carga mayor de consumo para la colectividad que antes. Por la unión de la creciente duración productiva media de cada recién nacido con los cambios de la fecundidad ha sido posible medir la afluencia de años productivos que continuamente resultaba del proceso de los nacimientos y que determina en lo esencial la cantidad del potencial productivo demográfico de una economía nacional.

C. C. R.

## **Revista Municipal Interamericana**

La Habana (Cuba).

Abril-junio 1954.

Núm. 4.

Autonomía científica y didáctica del Derecho municipal, por el *Dr. Alcides Greca*.—Tesis al margen del Municipalismo en el Brasil, por *Juárez Tavora*.

*Autonomía científica y didáctica del Derecho municipal*, por el *Dr. Alcides Greca*.

En la conferencia pronunciada por el doctor Alcides Greca durante la celebración del III Congreso Nacional de Municipios del Brasil (São Lourenço, Minas Gerais, 15-22 de mayo de 1954), formula una rectificación fundamental de una doctrina anteriormente por él sustentada en la cátedra y publicaciones. Se refiere a la ubicación del Derecho municipal en el campo de las ciencias jurídicas.

En 1937, y en el prefacio de mi obra *Derecho y Ciencia de la Administración municipal*, afirmé—dice—que el Derecho municipal es una parte especializada del Derecho administrativo y se encuentra, como éste, en constante evolución. En 1943 mantuve la misma posición doctrinaria, coincidente con la tesis de Bielsa.

No fué mi propósito—afirma Greca—al adoptar dicha tesis, dar nacimiento a una escuela. Autores como Basabilbaso, entre otros, le niega al Derecho municipal jerarquía de Derecho autónomo.

Sin llegar a la tesis extrema de Korn Villafañe, para quien los Municipios «se definen ostensiblemente como Poderes del Estado, dotados de autonomía política, o sea, como repúblicas representativas», estima el profesor Greca que los gobiernos locales, por sus antecedentes, organización y fines, deben ser considerados organismos políticoadministrativos libres de otros Poderes del Estado; esto es, se desenvuelven en su *órbita propia*. Esta teoría es sustentada en el Brasil por A. Severo, B. de Magalhães y Levi Carneiro, figurando, en contraposición a ella, la del profesor Meirelles Teixeira y Barbosa de Campos Filho.

Ni las fuentes, ni los fines, ni los procedimientos en la aplicación de las normas son estrictamente los mismos en el Derecho constitucional, en el Derecho administrativo y en el municipal.

A) Fuentes. Tomando, por ejemplo, la costumbre y la jurisprudencia, observaremos:

1.º La costumbre es fundamental en el Derecho constitucional, bastante apreciada en el municipal y de ninguna significación en el administrativo.

2.º La jurisprudencia es fundamentalmente importante en el Derecho consti-

tucional y muy relativa en el administrativo y en el municipal.

B) Fines:

1.º El Derecho constitucional y el administrativo regulan la vida de la Nación y de sus Estados, el municipal vigila la vida de la ciudad y de sus vecinos.

2.º Aquellos aseguran la soberanía, hacen efectivas las Leyes, etc.; el municipal nos hace grata la vida, ampara la familia en sus inmediatas necesidades.

3.º La acción de aquellos Derechos es mediata; la de éste, inmediata.

Contemplando el aspecto histórico-institucional, vemos cómo el Derecho municipal tiene jerarquía científica para ser considerado como una rama autónoma dentro de las Ciencias jurídicas.

Después de hacer una referencia al nacimiento del Derecho municipal, el conferenciante pasa a dar una definición del mismo y lo considera como una rama autónoma del Derecho público, exponiendo cómo a esta rama del Derecho se la va dando la importancia que merece, cual sucede con la creación de Cátedras e Institutos en distintas Facultades de Derecho, especialmente en Universidades de Alemania, Inglaterra, Estados Unidos, etc., en donde se estudia dicha rama del Derecho, preocupándose por los estudios urbanísticos y de carácter municipal en general.

R. S. S.

## Revista de Administração

São Paulo (Brasil).

Enero-diciembre 1952.

Núms. 21-22-23-24.

Tablas de variación de salarios en empleos de funcionalismo estatal, por *Maria Sylvia de Carvalho Franco*.—La supervisión del Estado en los Servicios de Utilidad Pública, por *João Baptista Fernandes*.—Estructura económico-financiera comparada de veintiséis Municipios del Estado de São Paulo, por *Agricio Silva*.

## Illinois Municipal Review

Springfield, Illinois, E. U. A.

Agosto 1954. Vol. XXXIII, núm. 8.

1. Noticias del Ayuntamiento.—2. Informe de la Junta asesora de cuentas mu-

nicipal.—3. Supresión de tugurios en el desenvolvimiento urbano.—4. Respuestas a preguntas formuladas.

### *Supresión de tugurios en el desenvolvimiento urbano.*

La nueva Ley de la Vivienda de 1954 modifica las condiciones bajo las cuales los Municipios pueden solicitar ayuda federal para su desenvolvimiento. Con ello los Municipios tienen que asumir nuevas responsabilidades, si es que se quieren acoger a la ayuda federal. Una de las exigencias es la supresión de tugurios, dedicando las zonas de los mismos para fines comerciales con el fin de utilizar convenientemente las nuevas construcciones de acuerdo con los reglamentos de zonización. También exige la Ley la sustitución de escuelas anticuadas por modernas y en lugares apropiados. Antes de suprimir los tugurios se edificarán casas de renta económica para alojar a los que anteriormente vivían en los tugurios.

C. C. R.

Septiembre 1954. Vol. XXXIII, núm. 9.

1. Noticias del Ayuntamiento.—2. Programa de la XLI Convención anual de la Liga municipal de Illinois.—3. Legislación federal de interés municipal.  
4. Respuestas a preguntas formuladas.

### *Legislación federal de interés municipal.*

Gracias a la Asociación Municipal Americana, que estaba bien representada en las sesiones del Congreso, se han aprobado una serie de Leyes que beneficiarán a los Municipios enormemente. Esta Asociación fué la única llamada a consulta por los distintos Comités del Congreso, y sus recomendaciones fueron muy bien acogidas. Entre las distintas Leyes aprobadas tenemos las siguientes:

Ayuda federal para la construcción de aeropuertos.—Reducción del 20 por 100 al 10 por 100 del impuesto federal en espectáculos, salvo las carreras de caballos y de galgos, que conservan el mismo impuesto.—Ayuda federal para la construcción de escuelas.—Para ayudar a los Municipios en lo que se refiere a

la prohibición de la venta de petardos y cohetes se ha aprobado una Ley prohibiendo el transporte de dichos petardos de Estado a Estado.—Aprobación de un crédito federal para el socorro de Municipios en caso de desastres por inundaciones u otras calamidades.

C. C. R.

## The United States Municipal News

Washington.

Septiembre 1954. Vol. XXI, núm. 18.

1. La Policía de la ciudad de Nueva York ensaya un sistema de concentración de fuerzas para terminar con la delincuencia.—2. Lucha contra la delincuencia juvenil en la ciudad de Detroit.—3. Cursos de orientación ciudadana para los residentes de una zona que va a ser anexionada a la ciudad de Norkolf, Virginia.—4. Medidas para resolver el problema de la circulación en Detroit.—5. La ciudad de Chicago es la ciudad número 75 que implanta un impuesto sobre el tabaco.

*Cursos de orientación ciudadana para los residentes de una zona que va a ser anexionada a la ciudad de Norfolk, Virginia.*

Con el fin de instruir y orientar a los 55.000 residentes de una zona que va a ser anexionada por la ciudad de Norfolk, el Municipio de esta última ciudad está llevando a cabo unos cursos en los que se explican las distintas funciones de los departamentos del Municipio. Los cursos se complementan con fotografías, pancartas y otras ilustraciones gráficas para facilitar la comprensión de los mismos.

C. C. R.

Octubre 1954. Vol. XXI, núm. 19.

1. Conferencia anual de Alcaldes.—2. Programa nacional para la construcción de carreteras.—3. Noticias muni-

cipales.—4. Normas para la solución del problema del tráfico.—5. Campaña para terminar con historias de crímenes publicadas por revistas infantiles.

*Normas para la solución del problema del tráfico.*

Para solucionar este grave problema, comun a todas las capitales de los Estados Unidos, se han publicado unas normas que se espera sean eficaces. Entre ellas tenemos las siguientes:

Aumentar la capacidad de las calles añadiendo nuevas calles o restringiendo el aparcamiento de los coches en las mismas. Modernizar las ordenanzas municipales del tráfico. Facilitar la carga y descarga de mercancía, no en las calles principales, sino en las bocacalles. Aumentar la velocidad de circulación implantando la circulación en una sola dirección.

C. C. R.

## Journal of The Town Planning Institute

Londres.

Julio-agosto 1954. Vol. XL, núm. 8.

Locales de negocio.—Planes de desarrollo.—Los Parques Nacionales y la preservación del paisaje.—Reconstrucción de Exeter.

En la reunión de urbanistas para discutir el tema de locales de negocios se trató ampliamente de los males de las actuales tendencias del urbanismo británico. Un resumen de todas las cuestiones allí tratadas (donde, precisamente, casi no se habló del motivo de la reunión: los locales de negocios) aparece en el primer artículo de la revista que comentamos, que demuestra la generalidad de los defectos que se censuran como típicos de la urbanización a través de organismos oficiales.

Se pide una mayor autonomía regional, evitando la rígida dependencia del Ayuntamiento, Distrito, Condado o Ministerio. Esta escalonada sujeción hace que, muchas veces, los interesados en

una construcción o reconstrucción, busquen los planos correspondientes a su casa y no aparezcan. Muchos planos, otras veces, quedan en el papel, ya que la escasa previsión hace que los planes urbanísticos, en el momento de realizarse, sean imposibles. En este sentido es necesario tener en cuenta las previsiones futuras y fijar los planes de edificación de lo menos cinco años, en las cuales el 90 por 100 deben ser viviendas.

Otro grave error frecuente es el de comprar un terreno con un uso determinado, fijado por la Ley, y cuando va a realizarse la obra ya se ha dado a dicho terreno un uso distinto. Nacen muchos defectos como éstos de la mala interpretación de las autoridades locales y de que los planes de urbanización se hacen desde un punto de vista superior, alejado de la realidad cotidiana de los interesados que, por otra parte, no comprenden los planes que deben ejecutar o vigilar.

Otras veces es la falta de medios económicos lo que hace fracasar el plan, pues los Concejos son pobres para la magnitud de la reforma urbana que se les impone. Todo ello origina imprevistas consultas, papeleos y la gente que quiere construir no lo hace, asustada de las dificultades que a cada paso encuentra.

Como soluciones, además de ésta ya expresada de una mayor autonomía local y un mayor contacto con el hombre de la calle, se propone:

- 1.º Exposiciones de los planes de urbanismo al alcance de la mentalidad del visitante. Estos suelen observar los colores y no se enteran de nada.

- 2.º Dar toda clase de facilidades al que quiere construir, recogiendo el máximo de aportaciones privadas.

- 3.º Hacer un estudio financiero detallado y al alcance de las posibilidades de los Municipios interesados.

- 4.º Disponer los servicios públicos con previsión futura, fijando densidades máximas y mínimas de población.

- 5.º Evitar cambios de fines en las construcciones.

Sobre estas condiciones de previsión y zonificación, así como un estudio de interdependencia de autoridades, se insiste en el siguiente artículo sobre planes de desarrollo. También, además del estudio sobre el plan de reconstrucción de Exeter, con mirada retrospectiva de

lo hecho hasta ahora, se da a conocer el informe sobre conservación del paisaje y los Parques Nacionales, estudiando la armonización de la vivienda con el medio circundante y estudiando los materiales más convenientes. Para ello divide las construcciones en cuatro grupos: construcciones como refugio (análogos al nido en los pájaros); arquitectura estructural o ingenieril; arquitectura religiosa o del espíritu, y arquitectura humanista del confort y de la estética. Las consideraciones que deben tenerse en cuenta son, naturalmente, distintas (disimulo o contraste), y su importancia extraordinaria en la conservación del paisaje.

J. C.

## The Town Planning Review

Liverpool.

Abril 1954.

Vol. XXV, núm. 1.

El plan de reforma de Chicago.—El perfil de Lansbury.—El Sur de Londres en la época preVictoriana.

El plan de reforma de Chicago es, según expresión de sus autores, «no para un Chicago grande, sino para una ciudad más humana y mejor». En el artículo que comentamos se expone cómo la ciudad puede funcionar perfectamente en sus comunicaciones y servicios, sin cambiar sus peculiares características, conservando los valores existentes y la unión y constante presencia del paisaje. En el curso de una o dos generaciones puede lograrse esto, si se deja de tener miedo a la inseguridad que tiene siempre el futuro, trazando un plan racional de extensión y no limitando la previsión a los límites locales; antes al contrario, considerando también su zona de influencia.

Chicago es la más importante ciudad industrial de la nación y su crecimiento ha pasado del 6 por 100 en el período 1930-40 al 25 por 100 en el comprendido entre 1940 y 1950. Debe, por consiguiente, pensarse en un Chicago de tres a cinco millones de habitantes, con una mínima previsión de cinco millones. En el estudio trazado se ha tenido en cuenta que la próxima época es

evidentemente la del transporte aéreo, y ello, además de las consideraciones de aeropuertos bien emplazados, obliga a considerar la nueva perspectiva que desde el espacio ofrecen las ciudades.

El más importante problema aquí considerado es el de los transportes, estudiando no sólo la ordenación y creación de ellos, sino recogiendo la revaloración que da a nuevas zonas urbanas. El estudio de los transportes establece las distintas características que deben tener las vías de enlace de aeropuertos, estaciones de ferrocarril, estaciones de autobuses y, en general, los centros de concurrencia de viajeros, con los de tráfico local o de barriada. Ello obliga a considerar el control de parques y calles con arbolado, así como la extensión de los espacios verdes públicos y privados. Asimismo, la consideración de la importancia que tiene la zona industrial que rodea la ciudad y sus necesidades de transporte de mercancías hace cuestión primordial, unida al mayor o menor éxito del plan, este estudio de las comunicaciones y el ineludible conocimiento previo de las exigencias de cada zona. En el estudio que consideramos establece que, en cambio, la pequeña industria dispersa no es un inconveniente para el transporte.

Aunque Chicago es el nudo de las comunicaciones por ferrocarril de los Estados Unidos, se ha dado más importancia a la circulación por carretera y al enlace entre las distintas que en la ciudad concurren. Asimismo se ha valorado la cuantía del tráfico fluvial y se han previsto tres aeródromos y una base de hidros, cuidándose de que las vías de tráfico más rápido sean las a ellos conducentes. En cambio, se ha procurado un emplazamiento central a la estación de autobuses. El estudio termina con la ordenación del centro representativo de la ciudad y consideraciones sobre los perfiles de las calles en función del transporte que recogen.

Las características de Landsbury, las obras de reconstrucción realizadas, así como un análisis de su población, hacen, juntamente con un estudio del Sur de Londres en el período 1580-1836, de gran interés, desde el punto de vista del urbanismo histórico, el número que re-

## OTRAS PUBLICACIONES RECIBIDAS

- «Aragón», núm. 232.
- «Archivo Español de Arte», núm. 106.
- «Bibliografía Hispánica», núm. 10.
- «Bibliotheca Hispana», núm. 2.
- «Boletín Bibliográfico de Revistas», número 2.
- «Boletín de Estadística», núms. 116, 117 y 118.
- «Boletín de Estadística e Información Municipal de Cádiz», núms. 4 y 5.
- «Boletín de Información» (Carballino), núms. 20 y 21.
- «Boletín de Información» (Nava del Rey), núm. 1.
- «Boletín de Información del Ministerio de Justicia», núms. 280 al 284.
- «Boletín de Información Local de Jaraiz de la Vera», núms. 1 y 4 de 1954.
- «Boletín de Información Municipal de La Puebla», núms. 31 al 34.
- «Boletín de Información Municipal de Valencia», núm. 2.º trimestre de 1954.
- «Boletín de Información Municipal de Vall de Uxó», núms. 15 y 16.
- «Boletín de la Asociación de Empleados Municipales de Ceuta», núm. 30.
- «Boletín de la Comunidad de la Ciudad y Tierra de Segovia», núm. 641.
- «Boletín del Ayuntamiento de Madrid», núms. 3.003 al 3.013.
- «Boletín del Colegio Oficial de Directores de Bandas de Música Civiles», núm. 118.
- «Boletín Mensual Climatológico del Servicio Meteorológico de la Zona», números de junio, julio y agosto.
- «Boletín Mensual Climatológico del Servicio Meteorológico Nacional», números 5 y 6.
- «Boletín Municipal de Coria del Río», números de agosto y septiembre.
- «Boletín Oficial de la Zona de Protectorado Español en Marruecos», números 39 al 42 y 44 al 46.
- «Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda», núms. 2 al 6.
- «Campo», núms. 150 y 151.
- «Caza y Pesca», núms. 142 y 143.
- «Ciudad», vol. VI, cuad. VIII.
- «Cuadernos Hispanoamericanos», número 58.
- «Economía», núms. 620 al 623.
- «Economía Mundial», núms. 719 al 726.
- «El Exportador Español», núms. 93 y 94.

J. C.

«España Económica», núms. 2.928 al 2.935.  
 «Estudios Americanos», núms. 23 y 24.  
 «Gaceta Municipal de Barcelona», números 38 al 45 y suplementos 10 y 11.  
 «Guía», números extraordinarios de febrero a mayo de 1954.  
 «Guipúzcoa Económica», núms. 142 y 143.  
 «Hispania», núm. 54.  
 «Índice Cultural Español», núms. 105 y 106.  
 «Industria», núms. 143 y 144.  
 «Información Comercial Española», números 252 y 253.  
 «Insula», núms. 105 y 106.  
 «Investigación», núms. 316 y 317.  
 «Labor», núms. 19 y 20.  
 «Laciana», núm. 8.  
 «Linares», núms. 39 y 40.  
 «Policía», núm. 151.  
 «Razón y Fe», núms. 680-681.  
 «Resumen Estadístico del Ayuntamiento de Madrid», núms. 159 y 160.  
 «Revista de Ideas Estéticas», núm. 47.  
 «Revista de Información del Instituto Nacional de Industria», núm. 2.  
 «Revista de Legislación de Abastecimientos y Transportes», núms. 16 al 19.  
 Revista Española de Pedagogía», número 46.  
 «Revista General de Marina», números de septiembre y octubre.  
 «Revista Iberoamericana de Seguridad Social», núm. 4.  
 «Ubeda», núms. 57 y 58.  
 «Boletín de Gerencia Administrativa» (Puerto Rico), núm. 30.  
 «Boletín Informativo del Ministerio de Hacienda» (Caracas), núm. 113.  
 «Bollettino Statistico Comunale Mensile» (Génova), núms. 7 y 8.  
 «Bulletin Analytique de Documentation Politique, Economique et Sociale Contemporaine» (París), núm. 4.  
 «Bulletin d'Information du Conseil des

Communes d'Europe», núms. 9 al 11.  
 «Intendencia Municipal» (Montevideo), núm. 541.

## El jardín urbano y los monumentos arquitectónicos

Octubre 1954.

Número extraordinario de la «Gaceta Municipal de Barcelona».

Esta monografía, con bellísimas fotografías de los más logrados rincones del recinto urbano barcelonés, está encabezada con un artículo del arquitecto don Adolfo Florensa. En él se explica cómo las ciudades que tienen monumentos antiguos o restos de tales monumentos (que es decir todas las ciudades españolas) pueden conseguir el tipo más refinado de jardín urbano rodeándolos de adecuada vegetación. Las viejas piedras y las plantas trepadoras, con los árboles y las flores, se valoran mutuamente de extraordinaria manera, y lo que sólo eran ruinas y abandono pasa a ser, sin falsas restauraciones, bellísimos rincones urbanos y acogedores lugares de reposo. Lo que ya era norma indiscutida en el extranjero y esporádico acierto en alguno de nuestros planes municipales, ha sido en Barcelona, en estos últimos años, norma cuyos frutos hablan ya del acierto de la idea. Las fotografías, de indudable belleza, merecen la divulgación más amplia, porque ellas dicen no sólo lo hecho, sino lo mucho que se puede hacer en todas nuestras ciudades históricas valorando sus viejas piedras, creando jardines cuya intimidad es su mayor encanto y en donde tan bien se conjugan las pretéritas obras del hombre y la obra de Dios, renovada todas las primavera.

J. C.